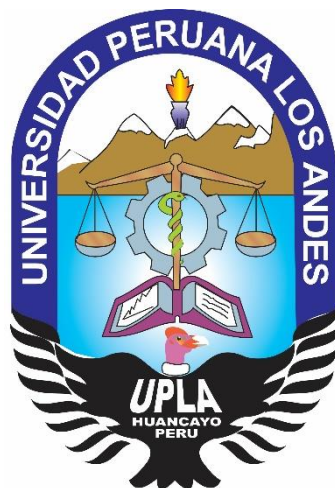


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : SUBSANACIÓN DE REQUERIMIENTO ACUSATORIO Y SU AFECTACIÓN A LA ETAPA INTERMEDIA SEGÚN PROCESOS TRAMITADOS EN EL 2DO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANCAYO 2018-2019.

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORES : KAREN EMILIA MATOS DOLORIER
CINTHIA KATERIN RAMIREZ BALVIN**

ASESOR : DR. MARCO GUTARRA BALTAZAR

LÍNEA DE INV. : DERECHO PÚBLICO.

RESOLUCION DE EXPEDITO : N° 0076-DFD-UPLA-2022 Y N° 0116-DFD-UPLA-2022

HUANCAYO – PERU

2021

ASESOR:

DR. MARCO GUTARRA BALTAZAR.

DEDICATORIA:

A Dios, quien siempre nos guía. Y a nuestros padres, que siempre nos apoyan y brindan su amor incommensurable.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestro asesor de tesis, Dr. Marco Gutarra Baltazar, que nos ha apoyado de manera constante para el desarrollo de esta investigación, considerando la revisión y las sugerencias necesarias para poder plantear temáticamente la investigación.

Finalmente, agradecemos a todas aquellas personas que nos han apoyado para poder realizar el acopio de la información referida a los expedientes que obran en la investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA:

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.	Descripción del problema.....	1
1.2.	Delimitación del problema.....	1
1.2.1.	Delimitación espacial.....	3
1.2.2.	Delimitación temporal.....	3
1.2.3.	Delimitación conceptual.....	4
1.3.	Formulación del problema.....	4
1.3.1.	Problema general.....	4
1.4.	Objetivos.....	5
1.4.1.	Objetivo General.....	5
1.5.	Justificación de la investigación.....	5
1.5.1.	Social.....	5
1.5.2.	Científica - Teórica.....	6
1.5.3.	Metodológica.....	6
1.6.	Hipótesis y variables.....	6
1.6.1.	Hipótesis.....	6
1.6.2.	Variables.....	7
1.6.3.	Operacionalización de las variables.....	8

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	10
2.2. Bases teóricas	36

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación	49
3.3. Nivel de investigación	52
3.4. Diseño de investigación	53
3.5. Población y muestra	55
3.5.1. Población.....	55
3.5.2. Muestra	55
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	55
3.6.1. Técnicas de recolección de datos	55
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos	56
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	56

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN	57
4.1. Presentación de resultados	57
4.2. Contrastación de hipótesis.....	59
4.3. Discusión de resultados.....	68
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES	74
ANEXOS.....	75

RESUMEN

El sistema penal actual establece una nueva estructura para su desarrollo, tomando en cuenta básicamente tres etapas bien diferenciadas, como son, la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral. Precisamente este nuevo modelo si bien ofrece diferentes ventajas, también plantea ciertos cuestionamientos, por ejemplo, cuando se trata de incoar subsanaciones al requerimiento acusatorio, aspecto que muchas veces termina afectando determinadas garantías del imputado.

El problema general de la presente es: ¿de qué manera las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018?, siendo su objetivo general: determinar si las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018. La hipótesis general planteada fue que: las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan significativamente la etapa intermedia en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Como conclusión de la presente investigación se ha mencionado lo siguiente: se ha determinado que las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018, porque existe una innecesaria formalidad para poder requerir dicha subsanación, ya que esto dilata el tiempo en perjuicio del imputado.

PALABRAS CLAVES: Subsanación del requerimiento acusatorio, etapa intermedia, derecho al plazo razonable.

ABSTRACT

The current criminal procedural system is characterized by being a guarantee court, which shows that the guarantees of the accused must be respected, unlike the previous inquisitorial court system where said guarantees were limited. In this sense, one of the fundamental rights that must be guaranteed from the beginning of the tax investigation is the right to due motivation.

The general problem of the present is: in what way do the corrections of the accusatory requirement affect the intermediate stage according to processes processed in the 2nd preparatory investigation court of Huancayo, 2018? Its general objective is: to determine if the corrections of the accusatory requirement affect the intermediate stage according to processes processed in the 2nd preparatory investigation court of Huancayo, 2018. The general hypothesis raised was that: the corrections of the accusatory requirement significantly affect the intermediate stage in the processes processed in the 2nd preparatory investigation court of Huancayo, 2018. The general methods that were used were the inductive-deductive method, being its type of research that of a social legal nature, the level of research is of an explanatory type, of a non-experimental research design and of a transversal nature.

As a conclusion of the present investigation, the following has been mentioned: it has been determined that the corrections of the accusatory requirement affect the intermediate stage according to processes processed in the 2nd preparatory investigation court of Huancayo, 2018, because there is an unnecessary formality to be able to request said correction, since this delays the time to the detriment of the accused.

KEY WORDS: Rectification of the accusatory requirement, intermediate stage, right to a reasonable time.

INTRODUCCIÓN

Es importante mencionar que “el fiscal se decanta por una acusación cuando, a consecuencia de las diligencias realizadas durante la etapa de investigación preparatoria (preliminar y formal), y habiéndose recopilado los elementos probatorios pertinentes, aquel llega a un nivel de certidumbre de que el hecho imputado ha sido aparejado de elementos suficientes de convicción” (García, 2020, p. 44).

De esta forma, la investigación se centró básicamente en determinar si las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan la etapa intermedia, tomando en cuenta si efectivamente se llegan a vulnerar los derechos y garantías fundamentales vinculados al imputado, como por ejemplo, el plazo razonable, la debida motivación, la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros.

Asimismo, a nivel metodológico se ha indicado lo siguiente, como problema general de la presente: ¿de qué manera las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018?, siendo su objetivo general: determinar si las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018. La hipótesis general planteada fue que: las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan significativamente la etapa intermedia en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

La estructura de los capítulos es el siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

LAS AUTORAS.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El artículo 8 inc. 1 de la Convención Americana De Derechos Humanos menciona “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” el subrayado es nuestro”. Las normas de orden internacional garantizan el derecho que tiene todas las personas incluido los investigados, imputados quienes son parte de un proceso penal, salvaguardando su derecho a llevar un proceso con las debidas garantías y exclusivamente dentro de un plazo razonable.

Partiendo de la sentencia de 9 de marzo de 2020 de la corte interamericana de derechos humanos **CASO NOGUERA Y OTRA VS PARAGUAY** establece como

argumento de su fallo “ la constante demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por si misma, una vulneración a las garantías judiciales” (p. 23) estableciendo así cuatro elementos que se debe tener en cuenta para deducir si se ha cumplido con el plazo razonable: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la situación generada en la presunta víctima” (p. 23) se entiende que la garantía constitucional del plazo razonable tiene parámetros que tiene que ser cumplidos en la aplicación dentro de un proceso penal para evitar la afectación de derechos de un investigado, imputado y víctima” (p. 33).

De igual manera la sentencia del tribunal **constitucional Exp: 5228 – 2006 – PHC/TC LIMA – SAMUEL GLEISER KATZ**, “señala *en su fundamento 11. una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que esta se realice dentro de un plazo razonable.*” Tomando en cuenta la cita anterior continuamos con la línea de postura todo proceso judicial e investigación penal debe ser realizado dentro de un plazo razonable sin afectar alguna etapa del proceso teniendo en cuenta “*investigación fiscal son de dos tipos: subjetivo (la actuación fiscal, actuación del investigado. Objetivo (la naturaleza de los hechos objeto de investigación*” fundamento 14, p. 6.

Remontándonos dentro de nuestro país, para ser exactos en nuestro sistema de justicia se puede observar, escuchar y leer comentarios “despectivos respecto de la administración de justicia” en torno a la demora de los procesos judiciales, tanto de parte de los sujetos dentro del proceso y sus defensores (abogados). En los procesos que se clasifican comunes, tienen la cualidad por ser proceso rápidos y cortos.

La problemática en la resolución de una controversia judicial, tiene por espina “el plazo de culminación de un proceso penal,” es decir, que este termine dentro de los plazos

establecidos por ley. Lo dicho anteriormente, se refleja en los pasillos del poder judicial, en la demora de las audiencias de la etapa intermedia, audiencias que muchas veces son reprogramadas desmedidamente (más de 4 audiencias) por causas de falta de profesionalismo, diligencia e preparación de parte del representante del ministerio Público; el persecutor del delito y defensor de la legalidad.

Si bien es cierto, nuestro código procesal penal en su artículo 352 inciso 2, señala en caso se encontrare defectos a la acusación, la audiencia de control de acusación será suspendida y se otorgará un plazo de cinco (5) días para que el fiscal corrija el defecto. Muchas veces lo dicho por la norma no es cumplido por los operadores de justicia, en el extremo de otorgar repetitivamente y desmesuradamente a los fiscales la oportunidad de subsanar sus requerimientos, a pesar que los errores fueron cometidos por su impericia y falta de diligencia en la formulación de su requerimiento. Es en estos casos, en donde se ve reflejada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso su garantía constitucional al plazo razonable, hecho que ha pasado desapercibido, por los operadores de justicia, esto se ve reflejada en la carga laboral que se tiene tanto en el Poder Judicial y Ministerio Público.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se realizó en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación consideró para su desarrollo como datos de estudio el año 2018.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Dentro de nuestra investigación se abarcó temas tales como: las subsanaciones de los requerimientos acusatorios; etapa intermedia, proceso penal; investigación fiscal; principios procesales; teoría del caso, funciones del ministerio público y demás temas relacionados, los cuales fueron desarrolladas en las bases teóricas dando mayor consistencia a la investigación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿De qué manera las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018?

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Por qué las correcciones desmedidas de la acusación ocasionan la demora del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018?

1.3.2.2. ¿De qué manera el planteamiento erróneo de la acusación vulnera el plazo razonable en el desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018?

1.3.2.3. ¿De qué manera la falta de diligencia fiscal en el desarrollo de la investigación incide en la dilatación del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar si las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Determinar si las correcciones desmedidas de la acusación ocasionan la demora del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.

1.4.2.2. Determinar si el planteamiento erróneo de la acusación vulnera el plazo razonable en el desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.

1.4.2.3. Explicar la falta de diligencia fiscal en el desarrollo de la investigación incide la dilatación del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

Nuestra investigación en un plano social ayuda a que se respete los plazos establecidos en el código procesal penal, derecho de defensa del investigado y el fiscal realice de manera idónea la investigación; de la misma manera el estado se beneficiara ya que los fiscales serán más cautos al momento de realizar sus requerimientos acusatorios.

1.5.2. Científica – teórica

La presente investigación permite contribuir al derecho procesal penal; mediante el estudio de la subsanación de los requisamientos de acusación y la etapa intermedia del proceso penal, para lo cual asumimos la postura que las subsanaciones desmedidas de los requerimientos de acusación afectan la etapa intermedia ya que ocasionan la demora del proceso penal y vulneración al debido proceso. Y ello resume el aporte teórico de los autores más importantes que hacen referencia a las variables.

1.5.3. Metodológica

En el desarrollo de la investigación se hizo uso de las diferentes técnicas existentes, instrumentos de investigación para que la investigación tenga certeza de la información recolectada tales como: la técnica de la observación, la técnica de fichaje, técnicas de análisis documental que una vez demostrado su validez y confiabilidad podrán ser utilizados en otros trabajos de investigación que tengan similar tema.

1.6. Hipótesis y variables

1.6.1. Hipótesis

1.6.1.1. Hipótesis General

Las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan significativamente la etapa intermedia en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019.

1.6.1.2. Hipótesis Específicas

- La corrección desmedida de la acusación ocasiona la demora significativamente del desarrollo de la etapa intermedia, en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019.
- El planteamiento erróneo de la acusación vulnera significativamente el plazo razonable en el desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.-2019.
- La falta de diligencia fiscal en el desarrollo de la investigación incide significativamente en la dilatación del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019.

1.6.2. Variables

- Variable independiente:

Subsanación del requerimiento acusatorio.

- Variable dependiente:

Etapas intermedias.

1.6.3. Operacionalización de las variables

VARIABLES		DIMENSIÓN	INDICADORES
INDEPENDIENTE	Subsanación del requerimiento acusatorio.	- Desarrollo de la etapa intermedia - Corrección de la acusación.	- Dilatación de la etapa intermedia
		- Numerosas subsanaciones del requerimiento acusatorio	- Vulneración al debido proceso del investigado
		- Planteamiento de la teoría del caso del ministerio público	- Erróneo de la teoría del caso del ministerio público
DEPENDIENTE	Etapa intermedia	- Audiencia de control de requerimiento de acusación	- Control formal - Control sustancial

		<ul style="list-style-type: none">- Plazos razonables establecidos	<ul style="list-style-type: none">- Vulnera los plazos establecidos
		<ul style="list-style-type: none">- Saneamiento procesal	<ul style="list-style-type: none">- Depuración del proceso- Eliminación de vicios dentro del proceso.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel internacional se referencian las siguientes investigaciones:

Sarmiento E. (2015) *“La etapa de investigación en el procedimiento penal acusatorio”*. (Tesis para la maestría). Para optar el grado de magister en la Universidad Autónoma De Nuevo León. San Nicolás De Los Garza, Nuevo León, México.

La presente investigación por su naturaleza es dogmática por lo que no desarrolla en su contenido la metodología centrándose el desarrollar la etapa intermedia en el procedimiento penal acusatorio. Arribó a las siguientes conclusiones:

- ✓ “En el sistema de justicia penal mexicano, a lo largo de su desarrollo se han visualizado una serie de etapas procedimentales las cuales han marcado la pauta para la aplicación del Derecho Penal, en el presente trabajo de investigación , analizamos las etapas procedimentales en las cuales el Ministerio Público bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, ha tenido importantes cambios sustanciales en cuanto al nuevo rol investigador del Representante Social para la persecución e investigación

de los delitos , ya que de ser una Autoridad en la cual recaía exclusivamente la responsabilidad de determinar si ejercía o no la acción penal, así como todas las investigaciones pertinentes para llegar a la verdad histórica de los hechos , ahora bajo el nuevo esquema acusatorio tenemos la figura del Juez de Control, quien en sus funciones y en la etapa formalizada o complementaria de investigación , analiza bajo su responsabilidad la detención del imputado, la imputación por parte del Fiscal investigador, así como las medidas cautelares que se le pudieren aplicar ya sean reales o personales, además dictará un plazo en el cual el Agente del Ministerio Público complementará la investigación , para el efecto de estar en condiciones de formalizar la acusación que nos llevará a la etapa intermedia, es aquí en donde deseo señalar que en caso de que la Autoridad Investigadora lleve a cabo sus funciones de investigación en forma oficiosa y tendenciosa, es decir en donde no respete la el principio de la presunción de la inocencia y tenga el funcionario una mentalidad basada en el sistema inquisitorio en donde lo que importaba era a como diera lugar consignar detenidos, se podrían presentar excesos respecto a la medida cautelar que solicitara para privar de la libertad al imputado, ya que como recordaremos básicamente solo bastan indicios incriminatorios y que supuestamente pueda sustraerse de la justicia para que se le prive de la libertad al imputado, por lo cual podríamos estar en un exceso ante tal medida cautelar, la cual puede compararse con el arraigo que se utilizaba en el anterior sistema, en el cual en ocasiones y al fenecer el término correspondiente, se dictaba la libertad del probable responsable ya que no se acreditaba la probable responsabilidad, y no había forma de resarcir el daño causado al detenido, aquí es donde hay que tener cuidado para que la historia no se repita , hay que pugnar por tener autoridades bien preparadas y con un alto sentido de la responsabilidad para que esas prácticas no vuelvan a repetirse y se respeten los

derechos fundamentales y principios jurídicos que amparen a los imputados. Además de lo anteriormente expuesto deseo señalar que en la audiencia de control de detención queda al arbitrio del Juez de control el dictar si la misma fue o no legal, no contemplándose por ningún ordenamiento legal algún recurso en el cual nos podamos inconformar, lo cual me parece totalmente arbitrario e injusto, ya que no podemos esgrimir ningún argumento de defensa ya que no lo está permitido” (p. 33).

Taranilla. R. (2014). *El escrito de acusación penal: convenciones genéricas en la configuración del relato de los hechos*. I VARDANDE Revista Electrónica de Semiótica y Fenomenología Jurídicas Bucaramanga, 2, 64-94.

La investigación analizada parte de un desarrollo dogmático partiendo del tema el escrito de acusación penal y en su esplendor de desarrollo sustentara a través del desarrollo dogmático de las posiciones y argumentos vertidos por los dogmáticos. El cual llego a las siguientes conclusiones:

- ✓ “En la confección de la narrativa de los hechos que van a ser enjuiciados, la acusación penal no busca formas creativas y propias de narrar, sino que, lejos del propósito creador y de la voluntad de estilo que caracteriza la narrativa de corte literario, la narrativa judicial es redundante y mínimamente innovadora. En concreto, el presente artículo ha identificado tres directrices que rigen la composición narrativa en el género del escrito de acusación. En primer lugar, el delito descrito en la ley proporciona un guion narrativo que determina qué elementos de la historia merecen ser relatados. En segundo lugar, el relato trata de contar todos los elementos contenidos en el tipo delictivo en una única oración, que manifieste explícitamente la concurrencia de tales elementos. En tercer lugar, el relato toma el léxico directamente del texto legal. Con tales

principios rectores, la acusación persigue presentar los hechos enjuiciados como una instancia perfecta de los hechos genéricos que contiene la norma” (p. 199).

- ✓ “Adoptar formulaciones narrativas que, en cierto modo, vienen predeterminadas en la ley tiene la virtud añadida de que aumenta la eficiencia del proceso comunicativo en el seno de la administración de justicia: de un lado, para la acusación se simplifica el proceso de componer el relato de los hechos; de otro lado, se reduce el coste de procesamiento para el resto de operadores jurídicos (letrados y jueces), que, cuando reciben el escrito, reconocen el molde que da forma a la narrativa concreta y, gracias a ello, comprenden fácilmente el relato. Justamente, el jurista Twining sostiene, en su trabajo dirigido a la capacitación de profesionales del derecho, que el uso de formas estereotipadas y mecánicas en la construcción de historias judiciales puede servir para agilizar el proceso” (p. 200)
- ✓ “En relación con esa cuestión, y como colofón a este trabajo, es conveniente hacer una reflexión general sobre la pretensión de los lingüistas en las descripciones del discurso del derecho. De forma habitual, con la normativa de la lengua en la mano, los lingüistas solemos condenar algunos recursos frecuentes en la producción de textos jurídicos (como, por ejemplo, la construcción del relato en una única y larga oración, descrita en el epígrafe §4.2.). Sin embargo, en pocas ocasiones el análisis se cuestiona acerca de las motivaciones cognitivas o necesidades expresivas del emisor. Esta investigación ha pretendido, en esa línea, descubrir las razones, cognitivas y funcionales, que se esconden tras cada una de los principios que determinan la configuración del relato de acusación” (p. 130).

- ✓ “Para acabar, este artículo ha pretendido tener un alcance global en la teoría sobre géneros jurídicos. Entendiendo que cada género con faceta narrativa contiene convenciones genéricas que determinan cómo se debe narrar, resultaría relevante abordar las reglas específicas que rigen la configuración de narrativas en otros géneros discursivos. Ello permitiría tener una idea más ajustada sobre cómo se narra en ámbitos judiciales y, además, poder establecer comparaciones entre las formas de narrar propias de cada género” (p. 133).

González, A. “*Correlación entre acusación y sentencia penal*”. Departamento de derecho internacional y procesal. España. Llego a las siguientes conclusiones:

La presente investigación analizada es de naturaleza dogmática por ello en su desarrollo temático no se pudo evidenciar la parte metodológica ni el análisis de los resultados. Pero si se evidencio el desarrollo temático de proceso penal, objeto del proceso penal, principio acusatorio y demás bases teóricas que reforzaron la tesis. Llegando a los siguientes resultados:

- ✓ “Primera. - La primera conclusión a la que llegamos en este trabajo se refiere a la imposibilidad de identificar objeto del proceso y pretensión en el orden procesal penal. Todo lo más y en aras de facilitar la existencia de una teoría general del proceso, podría decirse que la pretensión en el proceso penal sí coincidiría con lo que hemos denominado como objeto del proceso en sentido amplio, pero no con el sentido técnico o normativo del mismo que aquí se defiende. Así, a efectos de analizar si el órgano jurisdiccional ha respetado suficientemente las exigencias que derivan del principio acusatorio, lo que hay que tener en cuenta es si el objeto del proceso

en sentido estricto (o normativo) no ha sufrido alteraciones sustanciales en la sentencia. Sin embargo, en relación con el derecho a ser informado de la acusación y el principio de contradicción, lo que debemos analizar es el objeto del proceso en sentido amplio, es decir, aquél que coincide con la pretensión. Por ello, si el órgano jurisdiccional entiende que los hechos introducidos por las partes son constitutivos de un delito distinto de aquel según el cual calificaron aquéllas, para proceder a tal cambio de calificación el tribunal habrá de informar previamente a las partes, y ello, aunque dicho cambio no altere la esencia de los hechos. Por lo demás, creemos que afirmar que el objeto del proceso penal es la pretensión no ofrece ventaja alguna, ya que los autores partidarios de tal equiparación añaden a continuación que ni la calificación jurídica de los hechos ni la petición de pena que hayan formulado las partes vinculará al tribunal” (p. 110).

“Por el contrario, nosotros entendemos que si algún sentido práctico tiene determinar cuál es el objeto del proceso ese es precisamente el de establecer cuáles son los términos a que el órgano jurisdiccional va a quedar vinculado y de los cuales no podrá apartarse ni siquiera a través de la vía del planteamiento de la tesis prevista en el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal” (p. 112).

- ✓ “Segunda. - Lo anterior nos lleva a afirmar que el objeto del proceso penal está constituido por los hechos y la/s persona/s que haya/n sido acusada/s de los mismos. Así, si bien en cuanto al elemento subjetivo la delimitación del objeto del proceso no ofrece mayores

dificultades, no sucede lo mismo en relación con el elemento objetivo. Por este motivo han surgido distintas teorías con el fin de determinar cuál es el hecho que nos interesa a la hora de estudiar instituciones de gran importancia como son la litispendencia, la vinculación del tribunal a la acusación introducida por las partes (principio acusatorio) y, finalmente también, la cosa juzgada. Optamos, como se ve, por un concepto unitario de hecho, con base en el cual se dé solución a los problemas que puedan plantearse en relación con las tres instituciones procesales citadas en el párrafo anterior” (p. 113).

“De las distintas teorías que se han elaborado, y tal y como también hace la jurisprudencia de nuestro país, nos adscribimos a aquella de carácter normativo que fue introducida en España por Gómez Orbaneja. La misma tiene en cuenta, por un lado, la actividad típica y, por otro, el bien jurídico protegido o, en su caso, lesionado. Pues bien, precisamente estos dos elementos van a ser los términos a los que el tribunal queda vinculado por exigencias del principio acusatorio. Este va a ser, por lo tanto, el objeto normativo del proceso, el cual ha de quedar intacto en la sentencia. El órgano jurisdiccional podrá introducir, previa audiencia a las partes, otros elementos fácticos de carácter accesorio, pero nunca alterar aquellos de carácter esencial que constituyen el citado objeto normativo” (p. 114).

“Por lo tanto, insistimos en que este es el núcleo fáctico que va a tener relevancia a efectos del principio acusatorio y, más

concretamente, de garantizar la necesaria separación entre las funciones de acusación y de enjuiciamiento. En cuanto a los demás elementos de carácter accidental, si el tribunal cree necesaria la introducción o alteración de alguno de ellos, previamente habrá de garantizar la debida contradicción, de forma que las partes puedan manifestar todo aquello que crean conveniente. Sin embargo, y en contra de una desafortunada línea jurisprudencial que se ha consolidado ya como doctrina reiterada del Tribunal Supremo, no creemos que las partes deban aceptar la tesis que les propone el órgano jurisdiccional para que éste pueda condenar conforme a la misma. Creemos que aquí no puede haber vinculación, ya que basta con que el tribunal brinde a las partes la posibilidad de la contradicción, sin que en ningún caso y dada la vigencia en nuestro proceso penal del principio de legalidad haya de quedar sometido a lo que aquéllas decidan aceptar” (p. 114).

“Como consecuencia de todo lo dicho, el órgano jurisdiccional sólo quedará vinculado por los hechos –en el sentido normativo que antes citábamos- que hayan introducido las partes, pero no por las calificaciones jurídicas ni por la petición de pena que las mismas hubieran formulado” (p. 115).

- ✓ “Tercera. - Por lo que se refiere al momento en que el objeto –en su sentido normativo- queda definitivamente introducido en el proceso y otra vez en contra de la doctrina general del Tribunal Supremo, hemos de hacer referencia al de los escritos de calificaciones provisionales o de acusación y defensa. No creemos que esta

afirmación implique vaciar de contenido el juicio oral, pues a lo largo del mismo y sobre todo con base en la práctica de la prueba, todavía podrán constatarse o descartarse numerosas circunstancias que antes sólo se barajaban como posibles y en relación con las cuales ahora se ha podido llegar a un juicio de certeza, todo lo cual podrá tener cabida en las conclusiones definitivas y, en su caso, en la sentencia que haya de recaer” (p. 116).

“La distinción que hacíamos en líneas anteriores entre el objeto del proceso en sentido estricto o normativo, por un lado, y en sentido amplio o equivalente a la pretensión, por otro, vuelve a aflorar en cuanto a este tema, pues creemos que cuando la jurisprudencia y la mayoría de nuestra doctrina científica mantienen que el objeto del proceso se introduce con carácter definitivo en las conclusiones del mismo carácter se están refiriendo al objeto en términos amplios. Por el contrario, nosotros nos planteamos este problema en relación con el núcleo esencial de los hechos o, en definitiva, con el objeto del proceso en su manifestación normativa ya estudiada. Este será – salvo que se haya producido una ampliación o alteración esencial del objeto del proceso ex artículo 746,6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- el que haya de tenerse en cuenta a efectos de la exigencia de vinculación que deriva del principio acusatorio, lo cual no está reñido con el hecho de que para todo lo relativo a la debida salvaguarda del principio de contradicción, es decir, al cambio o introducción de elementos accidentales, haya de tenerse también en

cuenta lo solicitado por las partes en las conclusiones definitivas” (p. 117).

“Cuarta. - La pretensión civil acumulada al proceso penal ha de regirse por los principios que informan el enjuiciamiento civil, si bien es imposible evitar que, en cierta medida, la decisión a que finalmente se llegue en relación con dicha pretensión se haya ganado con base en la aplicación de principios informadores del proceso penal. Sin embargo, allá donde quepa efectuar la distinción en relación con la aplicación de principios propios de un orden y de otro, la misma habrá de realizarse, lo cual es perfectamente lógico si atendemos a la posibilidad prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de reservar la acción civil para su ejercicio posterior ante los tribunales civiles” (p. 118).

- ✓ “Quinta. - A pesar del contenido tan amplio que últimamente se le ha querido atribuir al principio acusatorio, nosotros creemos que la vigencia del mismo, en rigor, sólo ha de preservar la garantía de imparcialidad que se deriva de la necesaria separación que debe existir entre las funciones acusadora y de enjuiciamiento. Las demás garantías que se quieran ver incluidas en el principio acusatorio no son más que una concreción de esta separación que debe mediar entre el órgano de la acusación y el enjuiciador. Por este motivo pensamos que tanto la vinculación del órgano jurisdiccional al objeto (normativo) del proceso, como una cierta limitación en la iniciativa probatoria del juez penal, como también la prohibición de reforma peyorativa, en realidad, están ya englobadas en la garantía

más amplia que consiste en atribuir las dos funciones antedichas a órganos distintos” (p. 119).

“De lo dicho se deduce, a su vez, que el principio acusatorio halla su ámbito de aplicación y vigencia en la fase de juicio oral. Y ello a pesar de todas las voces que se han alzado en nuestro país pidiendo que el principio acusatorio se lleve a la fase de instrucción, lo cual, según aquéllas, se conseguiría con medidas como la que tiene por finalidad atribuir la dirección del procedimiento preliminar al Ministerio fiscal, o la que se introdujo a través de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, según la cual la prisión provisional sólo podrá decretarse por el órgano jurisdiccional si ha mediado instancia de parte. No negamos que los mecanismos citados vayan dirigidos a dotar al órgano jurisdiccional de una necesaria imparcialidad, pero en ambos casos –al menos así sucede la mayor parte de las veces- se trata de dotar de tal garantía al Juez de instrucción y no al órgano jurisdiccional competente para el conocimiento y fallo de la causa, que es el que debe interesarnos a efectos del principio acusatorio” (p. 120).

ARCE D. (2012). *“En Busca Del Rescate De La Audiencia Preliminar Del Proceso Penal.”*. (TESIS DE LICENCIADO). Para obtener el grado de licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

- ✓ “El objetivo general del estudio fue comprobar mediante un análisis doctrinario, jurisprudencial y, principalmente, mediante un trabajo de campo, el funcionamiento real que tuvo la Audiencia Preliminar en el período escogido para el estudio, para de una manera fundada poder constatar los problemas más relevantes que se presentan en dicha audiencia,

a fin de estudiarlos y buscarles una solución que ayude a impedir que la Audiencia Preliminar termine por caer en desuso. La muestra estuvo constituida por las Audiencias Preliminares que tuvieron lugar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011 en el Circuito Judicial de Cartago. Los instrumentos que se usaron fueron. Búsqueda documental y Análisis Documentario” (p. 111). Y los resultados obtenidos han sido:

“A lo largo de este trabajo hemos realizado un repaso por todos y cada uno de los aspectos que envuelven a la Audiencia Preliminar. Hemos podido constatar lo que desde la ley se manda a discutir en este instituto procesal, pero además nos abocamos a ingresar al interior de las Audiencias Preliminares a fin de constatar lo que realmente sucede en ellas. Es decir, esta investigación pretendió inmiscuirse en la problemática de la Audiencia Preliminar desde adentro, no con el fin de únicamente criticarla, sino con la intención de identificar sus principales escollos para tratar de encontrarles un camino que permita un mejor funcionamiento de la mencionada audiencia. Luego de este largo viaje, hemos logrado comprobar la hipótesis con la que iniciamos este trabajo de investigación. Efectivamente, la Audiencia Preliminar presenta grandes problemas de funcionamiento, aspectos que pueden fácilmente identificarse por medio del estudio de campo realizado y que permitió identificar los yerros y pifias más evidentes y problemáticas que, desde nuestro punto de vista, se presentan en la Audiencia Preliminar. Llegamos al convencimiento de que los actores que se presentan a las Audiencias Preliminares realizan una incorrecta, sesgada y muy superficial lectura de la normativa que regula el instituto de la Audiencia Preliminar” (p. 112). Esto quedó en evidencia cuando observamos la forma tan desapegada a la ley en que los jueces penales inician sus

Audiencias Preliminares, “incitando y casi obligando a que la discusión sobre las medidas alternas se dé antes del examen de los aspectos técnicos propios de este instituto, abriendo el portillo para que se puedan dar casos en donde los imputados arriben a una medida alterna aceptando hechos atípicos. También, observamos esa incorrecta lectura, cuando los fiscales, defensores y jueces desconocen la rigurosidad que exige la ley y con la que se debe solicitar (los fiscales) y evaluar (defensores y jueces) el ofrecimiento de prueba que realiza el ente acusador” (p. 113). Del estudio realizado, puede extraerse la forma en cómo se admite para juicio prueba documental y testimonial que no cumple con los requisitos que se exigen para las mismas. No menos desafortunada es la desinformación por parte de los juzgadores y defensores con respecto de los aspectos sustanciales y formales que pueden alegarse como defectuosos en las piezas inculpativas que el Ministerio Público pretende llevar a juicio. “El estudio de campo evidenció el envío a debate de asuntos atípicos, con calificaciones legales incorrectas y con relaciones de hechos imprecisas. Todo esto sin que la Defensa opusiera resistencia alguna en contra de que su defendido fuera enviado a debate con base en esos yerros y sin que los jueces hayan realizado el examen pormenorizado que les es exigible y con el cual debieron haber constatado dichos errores. También, es conclusión de este trabajo, que existe una confusa, imprecisa e insuficiente legislación que impide, según nuestro parecer, un funcionamiento más efectivo de la Audiencia Preliminar y que además se apege al resguardo de los derechos y garantías de las personas acusadas. Pudimos constatar con nuestro estudio, en lo incongruente y confuso que se vuelve el numeral 318 del Código Procesal Penal, cuando parece indicar que antes de discutir el examen de las piezas acusatorias, se intentará que las partes concilien cuando sea procedente, siendo que dicha situación deviene en incongruente, precisamente porque esa procedencia

puede únicamente verificarse una vez que se hayan examinado los hechos acusados” (p. 114). Concluimos que “la legislación es insuficiente y desapegada al resguardo de los derechos de las personas acusadas, cuando analizamos el Auto de Apertura a Juicio y con las razones que expusimos en el desarrollo del trabajo, evidenciamos que la legislación, al impedirle al imputado recurrir esa resolución, le está cercenando la posibilidad de defenderse en contra de eventuales arbitrariedades del Estado, siendo que las razones que se dan para no otorgarlo, las calificamos de insulsas e hipócritas, al ir en contra del discurso oficial de tratar de impedir que el acusado vaya injustamente a debate” (p. 115). Todas estas conclusiones personales que “fueron posibles gracias al estudio doctrinario, jurisprudencial y sobre todo de trabajo de campo, nos permiten, además realizar la siguiente reflexión final. Si la Audiencia Preliminar ha visto amenazada su existencia, esto ha sido gracias a las críticas destructivas de quienes han opinado sobre este instituto sin proponer cambios para su buen funcionamiento, ha sido gracias, también, a la violación al principio de objetividad del Ministerio Público de acusar sobre la base de hechos atípicos, con pruebas insuficientes e ilegítimas y bajo la sombra de una investigación pobre y mediocre. Hay que abonarle también a lo anterior, la inercia y desinterés con que la Defensa asume las causas en esta etapa, pasando por alto yerros de grueso calibre y permitiendo que su defendido enfrente injustamente un debate. Y finalmente, hay que agregar que la pereza, desinformación y poca rigurosidad con que los jueces penales asumen su rol en esta etapa, terminan por redondear el mal funcionamiento de la Audiencia Preliminar. Además de esos “aportes” al declive de la Audiencia Preliminar, hay que sumarle que la Sala Constitucional ha preferido la celeridad, el no atraso de los procesos y el principio de progresividad del procedimiento penal, antes que el resguardo a los derechos y garantías del imputado y su derecho a no ser exhibido

públicamente en un debate injusto por basarse en investigaciones sin fundamento. Quizá este instituto procesal, al igual que muchos otros procesos y etapas del proceso penal, sufren del mismo síntoma, que es la constante apuesta del Estado por el castigo rápido como solución al problema de la criminalidad. La práctica de los legisladores y operadores judiciales por levantarle una cortina de humo a una sociedad hambrienta de venganza y constantemente alimentada por los medios de comunicación, han hecho que cada vez más se vayan aceptando situaciones que socaban los derechos de los acusados. Pareciera que la Audiencia Preliminar no escapa de dicho fenómeno” (p. 116). Se acepta ya prácticamente que es correcto no brindarle al imputado la posibilidad de recurrir la resolución que lo expone públicamente a un juicio. No se cuestiona la ilegitimidad con que se aceptan pruebas para llevar a debate. “Los Defensores se han contagiado de este síntoma y han ido aceptando que los yerros que pueden advertirse en una etapa que todavía no estigmatiza tanto al imputado, se pasen por alto¹¹⁰. Cuando se toca el tema de esta audiencia, a nadie se le ocurre luchar por potenciarla, sino que lo más popular es rechazarla y pedir su eliminación. ¿Será porque si se potencia, esto puede generar “atrasos” en el proceso penal? ¿Será entonces que, si la eliminamos, nos quitamos de encima un obstáculo que nos resta velocidad en la carrera por terminar el proceso en tiempo récord? No se piensa en virtud de las garantías de quien es el centro de ataque en un proceso, sino en función de lo que es más rápido y más popular ante la sociedad. Quizá si cambiamos la perspectiva desde donde observamos el proceso penal, puede parecernos no tan descabellada la idea de meterle el bisturí para tratar de fortalecer más esta etapa procesal y desde esa óptica luchar por rescatar la Audiencia Preliminar de uno de los tantos tentáculos del populismo punitivo” (p. 117).

A nivel nacional se citan las siguientes investigaciones:

Huamán Villalta, F. E. (2016). “*Factores que generan la devolución de los requerimientos acusatorios, en etapa intermedia, según procesos tramitados en los juzgados de Tarapoto, periodo 2014-2015*”. (Tesis pregrado). Para optar título profesional de abogada en la universidad Cesar Vallejo, Tarapoto – Perú.

El objetivo general del estudio fue “determinar los factores por los cuales se produce la devolución de los Requerimientos Acusatorios, en Etapa Intermedia, según procesos tramitados en los juzgados de Tarapoto, periodo 2014- 2015. La muestra estuvo constituida por 63 Actas de Audiencia de Control de Acusación. El diseño que se utilizó fue diseño no experimental - investigación Ex Post Facto” (p. 19). Los instrumentos que se usaron fueron. Búsqueda documental, Análisis Documentario y Entrevista. Y los resultados obtenidos han sido:

- “Se ha recabado 63 Actas de Control de Acusación donde el Requerimiento Acusatorio ha sido devuelto, en la cual se demostró que para su sustentación de los Requerimientos Acusatorios, ameritan el desarrollo de una Audiencia de Control, cuya estructura comprende: I.- Introducción II.- Acreditación de los sujetos procesales III.- Actuación en Audiencia; IV.- Resolución; V.- Notificación y VI.- Conclusión, asimismo de la muestra seleccionada, se logró precisar que en 6 Actas de Control de Acusación, el Fiscal solicitó la devolución de su requerimiento acusatorio antes de proseguir con su sustentación” (p. 100).

- “Mediante el análisis documentario de las 63 Actas de Control de Acusación, se evidenció que existe un total de 187 decisiones judiciales mediante la cual devuelve un requerimiento acusatorio en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, periodo 2014-2015, consecuentemente

constituye factor predominante los presupuestos que implican el control formal de la Acusación, ello se evidenció en 60 Actas de Control de Acusación, como segundo factor de devolución de la Acusación Fiscal, se cita al principio de imputación necesaria, exigida en 13 Actas de Control de Acusación y finalmente el control sustancial como causal de devolución en 4 Actas de Control de Acusación, lográndose con estos resultados, la determinación de los factores que generaron la devolución de los 63 Requerimientos Acusatorios en el periodo 2014-2015” (p. 104).

- “Se ha precisado los criterios de los tres magistrados de Investigación preparatoria, al señalar que las Audiencias de control, constituye el filtro para que la acusación vaya debidamente saneada a Juicio, en este tipo de Audiencia, se realizan dos controles, uno formal y otro sustancial, y de las decisiones judiciales efectuadas como causal de devolución de la Acusación, tienen mayor incidencia en el control formal asimismo a criterio de los propios juzgadores la Audiencia de Control no solo es obligatorio por mandato legal, sino que es indispensable verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal - Control de Legalidad” (p. 105).

Alvarado Santos, J. I. (2018) *“Problemas que presentan la etapa intermedia en la aplicación en el nuevo código procesal penal”*. (Tesis pregrado). Para optar título profesional de abogada en la universidad de Huánuco, Huánuco.

La tesis analizada nos presenta una investigación jurídica dogmática llevo a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la conclusión a la que arribaríamos “es necesario entender a esta etapa desde una figura que tenga como premisa el entendimiento

que residimos ante un nuevo modelo procesal, este es, el garantista de corte acusatorio. Si bien antes hemos estado bajo un Código de tinte inquisitivo, en el que una persona debía probar su propia inocencia, ahora nos encontramos en un modelo procesal que pretende encargar la carga de la prueba a su Ministerio Público, defensor de la legalidad y facultado para actuación probatoria” (p. 88).

➤ “La etapa intermedia se identifica por ser aquella etapa en la que se prevé una suerte de cuestiones que preparen a un posible juicio oral o, por el contrario, que suprima el proceso y se centre en la adopción de otras medidas para que de esta manera se tenga la certeza de que los verdaderos casos son los que necesitan y deben pasar a juicio oral” (p. 89).

➤ “En la adopción de plazos y su consecuente trámite es necesario respetar los mismos para evitar posibles interpolaciones erradas, tales como las que indican que ante la demora del plazo señalado se deba concluir el proceso. Considero que, si bien el plazo debe ser respetado, no hay que olvidar que la asunción de comportamientos rigurosos respecto al Nuevo Código terminaría generando impunidad si es que permitimos que se haga un análisis extensivo respecto a las medidas indicadas, v.gr. plazos” (p. 90).

➤ “Asimismo, las pruebas que son aportadas para juicio oral, deben tener un previo tratamiento en Etapa Intermedia para que solo las que tengan la característica de conducencia, pertinencia y utilidad sean finalmente utilizadas en la etapa estelar de juicio oral. Sin embargo, no debemos olvidar que siempre se debe tener cuidado con aquellas pruebas que se hayan obtenido quebrantando o vulnerando derechos fundamentales de la persona. Siendo esto último perjudicial para las partes y para el proceso en general” (p. 90).

➤ “Entender a la Etapa Intermedia como una etapa de selección e integración de algunas cuestiones que no se pudieron ver en etapa 66 preparatoria, será determinante para conocer su importancia y la necesidad de manejar bien esta etapa y no continuar utilizándola como una etapa “mesa de partes” (p. 91).

CARRASCO, A. (2018) *“El Control Judicial de la Acusación Fiscal en el Distrito Judicial de Lambayeque durante el Periodo 2012 – 2013”*. (Tesis de maestría). Para optar el grado Académico de Magíster. Universidad Nacional de Lambayeque, Lambayeque, llego a las siguientes conclusiones:

El objetivo general del estudio fue “determinar si las observaciones de la Acusación Fiscal por falta de Imputación Necesaria han sido declaradas fundadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo en el 12 período comprendido entre el 2012 y 2013” (p. 23). La muestra estuvo constituida por 20 Audiencias de Control de Acusación tramitadas ante los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Lambayeque en las cuales se efectuaron observaciones al Requerimiento de Acusación. El instrumento que se usó fue análisis documental. Y llegó a las siguientes conclusiones:

“La acusación fiscal es el producto del Fiscal Penal mediante el cual solicita al Juez Penal competente el juzgamiento de una persona, previa individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la pena y reparación civil que debería imponérsele. La acusación fiscal es de vital importancia para el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal debido a

que delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia” (p. 32).

“El principio de imputación necesaria no se encuentra taxativamente previsto en el texto constitucional, extrayéndose del proceso interpretativo del artículo 2, inciso 24, párrafo d y artículo 139, inciso 14, pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. La doctrina nacional identifica tres requisitos que mínimamente deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fiscal: 1°) requisitos desde el punto de vista fáctico; 2°) requisitos desde el punto de vista lingüístico; y 3°) requisitos desde el punto de vista jurídico” (p. 36)

“El principio de imputación necesaria es fundamental debido a que es el punto trascendente para el ejercicio del derecho de defensa; sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias tiempo modo y lugar no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse adecuadamente, con lo cual se advierte una franca vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales - y fiscales. El principio de la imputación concreta está muy vinculado con muchos otros principios procesales penales, de desarrollo constitucional como los que mencionamos. Una investigación donde el imputado no puede saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de que pruebas -elementos de convicciones inconstitucional” (p. 38).

“El legislador del Código Procesal Penal fijo dentro del proceso penal la etapa intermedia o etapa de preparación del juicio, como el ámbito para el

control de la actuación del Ministerio Público y la decisión de formular acusación contra el procesado, la cual no sólo se restringe a aspectos formales sino también materiales. El control judicial de la acusación se presenta como un medio para evitar la arbitrariedad, parcialidad o ausencia de sustento de la misma, en especial en aquellos en los que el Fiscal ha actuado con cierto monopolio al formular su acusación; por tanto si la apertura de un juicio oral ya es un reproche público de la imputación de un delito, hecho que es conocido por la publicidad de las actuaciones en el juicio oral, donde queda cuestionado la honorabilidad del ciudadano procesado” (p. 39), es también razonable que se le permita realizar un juicio valorativo de la acusación “a la luz del órgano jurisdiccional, para hacer realidad los controles inter-órgano a que hemos aludido; fundamentalmente se ve la labor del abogado de la defensa, quien tiene una excelente oportunidad para ejercitar el derecho de contradicción controlando la acusación con sus objeciones, observaciones, oposiciones, pedidos de devolución, de sobreseimiento o archivo, y todo cuando pueda en contra de la imputación penal formulada” (p. 40).

“El ejercicio profesional como Fiscal Provincial Penal y actualmente como Fiscal Superior Penal ha permitido confirmar la relevancia de la labor fiscal para el adecuado funcionamiento del moderno sistema procesal penal adoptado a través del Código Procesal penal. Sin embargo, aquella relevante labor se ha visto acompañada con un mayor escrutinio de la ciudadanía y control de los órganos jurisdiccionales. Uno de los productos de mayor significancia es sin duda alguna el Requerimiento de Acusación Fiscal, pues aquella marca el objeto del proceso penal y vincula al juez para la decisión final bajo el sistema procesal actualmente vigente (acusatorio garantista)” (p. 41). Y es precisamente

la trascendencia de aquel producto fiscal que justifica su escrutinio, de manera tal que su inobservancia la hace susceptible de un control judicial. “La investigación analizó los Requerimientos de Acusación Fiscal dentro del rango del periodo de los años 2012 y 2013 y verificó el nivel de cumplimiento del principio de imputación necesaria por parte de los Fiscales Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Chiclayo; así como el control ejercido por los Juez de Investigación Preparatoria al realizarse la Audiencia de Control de Acusación respectiva, determinándose un porcentaje muy reducido de incumplimientos” (p. 42). Así, se logró alcanzar la finalidad proyectada, “demostrando el contexto actual que justifica el control de los Requerimientos de Acusación Fiscal, así como la delimitación conceptual de la acusación fiscal y su contenido, para finalmente analizar el principio de imputación necesaria, en tanto sus exigencias constituyen la pauta objetiva para el control de la acusación fiscal, y para cuyo efecto recurriremos no sólo a la legislación, sino también a la doctrina y jurisprudencia” (p. 43).

Rodríguez (2019) “*Vulneración del principio de motivación en los requerimientos de acusación fiscal, presentados ante el segundo juzgado de investigación preparatoria de Tarapoto, 2017*” (Tesis pregrado). Para optar título profesional de abogada en la universidad Cesar Vallejo, TARAPOTO.

El objetivo general del estudio fue “determinar la existencia de la vulneración del principio de motivación en los requerimientos de acusación fiscal presentados al segundo Juzgado de investigación preparatoria de Tarapoto 2017” (p. 23). La muestra estuvo constituida por los 30 expedientes judiciales elegidos al azar en donde se hayan presentados los requerimientos de acusación. “El diseño que se utilizó fue diseño no experimental- tipo diseño descriptivo,

Los instrumentos que se usaron fueron el Cuestionario y Guía de Observación” (p. 24). Y llegó a las siguientes conclusiones:

- ✓ “De la revisión de los 30 expedientes elegidos al azar, y del desarrollo de las encuestas dirigida al juez y los trabajadores jurisdiccionales, se determinó que las consecuencias de la inaplicación del principio de motivación en los requerimientos de acusación fiscal, no solo causa la vulneración del principio de motivación si no también la vulneración del principio de celeridad, el mismo que se encuentra inmerso en el desarrollo del principio del debido proceso, dado que se verifican algunos expedientes judiciales conteniendo requerimientos de acusación fiscal, en donde no se ha fijado fecha para la audiencia preliminar, pese haber transcurrido los cinco días hábiles señalados en el artículo 351, inciso 1 del Código Procesal Penal; lo que trae como consecuencia la vulneración del principio de celeridad, por parte del órgano jurisdiccional” (p. 100).
- ✓ “De la realización de una entrevista dirigida al Juez y trabajadores jurisdiccionales del Segundo juzgado de investigación preparatoria de Tarapoto en el año 2017, se tiene que el 67% está en desacuerdo que es necesario establecer criterios para una correcta motivación de los requerimientos de acusación fiscal, así como también muestran disconformidad al señalar que los criterios establecidos por el código Procesal Penal en sus artículos 349 ° y siguientes, son los criterios los trabajadores jurisdiccionales del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto utilizan para identificar un requerimiento de acusación fiscal que vulnera el principio de motivación, así como también consideran que los exigencias establecidas en el artículo 349° de código procesal penal, no es el procedimiento a seguir para realizar una correcta formulación de un requerimiento de acusación fiscal. Así pues, establecemos

que los trabajadores jurisdiccionales del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, consideran que el criterio más importante para realizar un requerimiento de acusación fiscal idóneo es que esta sea justa y no arreglado a derecho” (p. 101).

- ✓ Es decir, “los que los trabajadores jurisdiccionales no hacen la aplicación de los criterios establecidos por el ordenamiento jurídico. Sino que la valoración de un requerimiento de acusación fiscal que hacen los trabajadores jurisdiccionales es desde la perspectiva del control sustancial, es 77 decir verifican si el requerimiento de acusación fiscal contiene los medios de prueba que generan convicción y fundamentan el requerimiento acusatorio o si estas son suficientes, útiles o pertinentes. El cual preocupa ya el artículo señalado anteriormente es el principal instrumento para valorar si un requerimiento de acusación fiscal se encuentra debidamente motivado y de no aplicarse ello se podría incurrir en una inadecuada valoración de hechos jurídicos y fácticos para considerar si un requerimiento de acusación fiscal se encuentra debidamente motivado” (p. 102).
- ✓ “La revisión de 30 expedientes en sede judicial (análisis documental), elegidos al azar en donde se hayan presentados los requerimientos de acusación fiscal en el año 2017, los cuales fueron evaluados mediante una guía observación, se tiene que 20 fueron devueltos por el juez del segundo juzgado de investigación preparatoria de Tarapoto, a fin de que el fiscal corrija el defecto, tal como se establece en el Código Procesal Penal. Devolución que se da, debido que el juez evidencia defectos en la elaboración del requerimiento de acusación fiscal, así como la carencia de motivación, dado que el Juez no verifica que, en el contenido general del requerimiento de acusación fiscal, este se encuentre debidamente motivada, entendible para todos los ciudadanos, respetando los

principios del derecho la lógica jurídica. Hecho que preocupa, ya que estos números hacen significar que el trabajo por parte del Ministerio público está haciendo un trabajo ineficiente y por ende se vulnera los derechos de los justiciables” (p. 103).

Ramirez Julca, M. O. (2018) *“El principio de imputación necesaria y la garantía del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los juzgados de investigación preparatoria - Huancavelica, 2017”*. (Tesis para la maestría). Para optar el grado de magister en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco.

El objetivo general del estudio fue “determinar la relación que existe entre el principio de imputación necesaria y las garantías del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los Juzgados de Investigación Preparatoria, 2017” (p. 24). La muestra estuvo constituida por La muestra se conformó por 33 expedientes 1º, 2º y 4º Juzgado de Investigación Preparatoria. El diseño que se utilizó fue diseño no experimental – correlacional. El instrumento utilizado fue la ficha de registro. Arribando a las siguientes conclusiones:

- ✓ “Se llega a la conclusión general que existe una relación positiva y significativa entre las variables imputación necesaria y las garantías del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los Juzgados de Investigación Preparatoria, 2017, ya que se evidenció la ineficiencia de las garantías del debido proceso a razón de imputaciones inconsistentes que dejaron espacios libres en los que el nivel e incertidumbre fue desmesurado lo que provocó acciones judiciales inadecuadas y la vulneración de las garantías que por derecho tienen los imputados, apreciándose que el 100%

de expedientes revisados la imputación es deficiente y por ende se vulneró garantías” (p. 90).

- ✓ “Las proporciones fácticas tienen una correlación positiva baja con respecto a las garantías del debido proceso, esto debido a que se observó deficiencias en cuanto a las garantías y los principio que rigen las garantías del debido proceso como también se evidenció deficiencias en cuanto a la descripción del hecho, delimitación espacio-temporal, el resultado y el sujeto activo; al respecto, se tiene que el 51.5% de los expedientes materia de investigación no presentaron una buena proposición fáctica” (p. 91).
- ✓ “La calificación jurídica y las garantías del debido proceso tiene una correlación positiva moderada debido a la evidencia encontrada en cuanto a las inconsistencias del cumplimiento de las garantías del debido proceso y las falencias en cuanto a calificar el delito en relación al hecho punible, calificación legal, grado de participación, la pena sugerida y los daños y perjuicios propuestos por el demandante; por lo que la calificación jurídica se encuentra por debajo del nivel con un 48.5% evidenciándose la vulneración del debido proceso” (p. 92).
- ✓ “Las garantías del debido proceso con respecto a los elementos de convicción tienen un nivel de correlación moderado con relación a la inconsistencia de los medios probatorios en cuanto a legalidad, pertinencia, utilidad, contradicción en el caso, también por los resultados ineficientes de las garantías del debido proceso; el 87.9% de los expedientes revisados, se tiene que la identificación de los elementos de convicción fue regular, por lo que no fue sencillo probar la culpabilidad del imputado” (p. 93)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho a la dignidad humana

La Constitución Política actualmente vigente en su artículo 1, señala expresamente que los fines del Estado -de corte democrático y de Derecho- son la protección de la dignidad de la persona, “máxime si este se encuentra en curso dentro de un proceso penal sujeto a injerencias permanentes del Estado. En ese sentido, también la audiencia de tutela de derechos se sustenta en la dignidad humana, ya que el imputado como sujeto procesal tiene la garantía de que en los actos de investigación que realice el fiscal no lo hará de manera desmedida” (García, 2019, p. 33), quebrantando los derechos fundamentales para obtener las finales del proceso penal (“búsqueda de la verdad”); pues el NCPP señala que el imputado cuando perciba - a través de su abogado defensor- que es objeto de medios o métodos que introduzcan o alteren la libre voluntad en la forma de declarar del denunciado, “o que está sufriendo restricciones ilegales por parte de la Policía Nacional o del propio fiscal, o cuando le nieguen la solicitud de ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la salud cuando lo requiera, entonces podrá solicitar al juez la audiencia de tutela de derechos” (Arbulú, 2015, p. 23)

“De allí que estimemos que, en la cúspide de estos principios, tomando como referencia el Código Procesal Penal de Colombia, es el respeto de la dignidad de la persona, lo que debe guiar el proceso penal. En el artículo 1 dice que los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana” (Fuentes, 2020, p. 55).

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en el artículo 11 “adiciona al derecho de la persona su dignidad y su integridad física,

psicológica y moral. Nadie puede ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En esta misma orientación el Código Procesal Penal de El Salvador precisa mejor por qué el respeto es tanto para el imputado como para la víctima”. (Bardales, 2001, p. 51)

2.1.1.1. Principio de legalidad

SAN MARTIN CASTRO, (2015),

“El principio de legalidad o de obligatoriedad, por mandato legal, impone al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles -deber impuesto legalmente- y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada” (San Martín, 2015, p. 33)

(LUJÁN, 2013)

“El principio de legalidad es la proposición cognitiva conocida también como principio de primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas” (p. 453)

2.1.1.2. Debido Proceso En Sentido Amplio

(Reátegui, 2018)

“El Estado tiene el monopolio y es el titular de la administración de justicia. Por ello mismo, debe crear los instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer la pretensión que formulan los justiciables ante los órganos jurisdiccionales, así el imputado en un proceso penal aspira a que se le respeten sus derechos fundamentales, como los del debido proceso, el de presunción de inocencia, entre otros; así la Constitución Política, en el artículo 139, inciso 393,

reconoce a los ciudadanos el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”. (39)

(Monroy, 2002)

“El Derecho a la Tutela Procesal Efectiva constituye un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto es sujeto de derecho, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, que se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción; más adelante agrega que entre el Derecho a la Tutela Jurisdiccional y el Derecho a un debido proceso, existe la misma relación que se presenta entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo, clarificando aún más el concepto concluye afirmando que la diferencia solo reside en la visión estática y dinámica de cada disciplina, respectivamente el primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación”(p. 72)

Exp. N.º 8957-2006-PA/TC, Piura, caso “Orlando Alburquerque Jiménez” donde:

En el considerando octavo, ha dicho el máximo intérprete de la Constitución lo siguiente: “La Corte Interamericana, en doctrina que este Tribunal suscribe, ha señalado que *[..] si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (párrafo 69). [...] Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente”*

para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial.

(LUJÁN, 2013)

“El debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente” (p. 442)

2.1.1.3. El principio de plazo razonable

(Reátegui, 2018)

“El tiempo para el Derecho procesal penal -y para todo el Derecho- es un elemento importante a fin de alcanzar algunas finalidades, porque solo a través del tiempo, por ejemplo, se puede obtener la información necesaria para acreditar la responsabilidad penal de un imputado. Resulta materialmente imposible que en un proceso penal se expida una sentencia condenatoria o absolutoria en dos o tres días” (p. 19). Pero, a la vez, el tiempo puede ser un arma de “doble filo” por su principal característica: “la irreversibilidad. En ese sentido, desde el punto de vista del Derecho procesal penal, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución)” (p. 199).

De igual manera (GARCIA 2012, p. 74) “En este sentido, una decisión razonable es aquella que pondera posturas y es capaz de generar consenso entre

los agentes interesados en la motivación de las sentencias. Las situaciones de desequilibrio se presentan ante la colisión de dos principios de un mismo rango jerárquico como exigencias incompatibles entre sí, aquí el operador deberá tener en claro cómo ha de atribuir el paso de cada principio” (p. 19). Asimismo (Flores Sagástegui, 2016) “Es el derecho que le asiste a toda persona que es parte en un proceso penal, ya sea como imputado, actor civil, responsable civil o acusador; y constituye la obligación por parte del órgano jurisdiccional de reconocer o restablecer un derecho, sin dilaciones indebidas y en un plazo ajustado a la razón o equidad”. (p. 117). Es de la opinión (Arbulú 2015), “Como principio el plazo ha alcanzado reconocimiento en las convenciones internacionales de derechos humanos y en las constituciones nacionales, expresándose en la fórmula que el imputado debe ser juzgado en un tiempo razonable” (P 80)

2.1.1.4. La celeridad en la actuación de los órganos judiciales

(Arbulú 2015)

“La celeridad es una forma de hacer respetar el plazo razonable. Actos procesales tardíos afectan el derecho de las partes. Este es un principio acogido por el Código de Procedimiento Penal de Ecuador que en su **artículo 6 dice que para** el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas: excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles. La idea es que el proceso penal afecta derechos de las partes como son las medidas cautelares, debe realizarse con la rapidez necesaria” (pp. 81 – 83)

2.2.2. El derecho fundamental al plazo razonable

Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición, y siguiendo los precedentes de la Corte Europea ha establecido que: “se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dictamen del 1 de marzo de 1996, caso Jorge A. Giménez vs. Argentina).

En sentido similar, nuestra Corte Suprema ha sostenido que para determinar si existe violación al plazo razonable se deben tomar en cuenta: “a) la complejidad del caso; b) la gravedad de la pena imponible; c) la gravedad del bien jurídicamente tutelado; d) la conducta del imputado frente al proceso; e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar a cabo el proceso; f) el análisis global del procedimiento” (Corte Suprema N.º 02-2008).

1. Interés de los sujetos procesales al plazo razonable.

2. Interés del imputado.

Sabiendo que, en la etapa preliminar, “el fiscal, calificando la denuncia, debe decidir si formaliza y continúa con la investigación judicializando el proceso. Se trata de la facultad que tiene el fiscal de resolver si formaliza o no la investigación preliminar mediante una disposición de formalización de la investigación preparatoria, porque considera que dentro de su calificación concurren indicios reveladores de la existencia de un hecho delictuoso, ha podido individualizar al

presunto responsable de este hecho y, además, ha comprobado que la acción penal no haya prescrito” (Barral, 2020, p. 44).

Esta actuación procesal hace que el denunciado se convierta en un “investigado formal” lo que hace que su situación jurídica cambie, pues en dicha etapa previa el fiscal también puede optar por archivar el proceso, concluyendo, dentro de sus posibilidades, “que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o existen causas de extinción previstas en la ley, lo que es de interés del denunciante en caso quiera presentar una queja contra dicha disposición para que sea elevada al fiscal superior, quien decidirá finalmente, mediante una segunda calificación, el destino de la denuncia” (Garrido, 2016, p. 44).

Del mismo modo, “en la etapa de la investigación preparatoria formal, al investigado le interesa saber la conclusión fiscal y si al pasar a la segunda fase del proceso, irá en calidad de acusado o no. Pero eso no es todo. En cada etapa procesal se le ha dado al imputado el derecho de defenderse de las alegaciones en su contra, pudiendo cambiar de estrategia en cada fase procesal en la que se encuentre” (García, 2011, p. 44).

En ese sentido, “el mismo código no solamente se refiere al derecho de los sujetos procesales a un plazo razonable, sino que, a su vez, prevé el derecho de recurrir cuando este plazo se incumple. Por ejemplo, en el caso del plazo de las diligencias preliminares, si el fiscal llegase a fijar un plazo irrazonable podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días a fin de que cumpla su rol de juez de garantías, y se pronuncie sobre dicho extremo en una audiencia con la participación de este y del solicitante” (Del Valle, 2015, p. 73).

3. Interés de la víctima:

Ahora bien, a la víctima, “también le interesa conocer el resultado del proceso sin dilaciones indebidas, a fin de que la justicia que pretende no llegue tardíamente y se le repare el daño causado de manera oportuna” (Fuentes, 2020, p. 44).

En ese sentido, “el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable goza de un considerable desarrollo bajo la fórmula del derecho a un juicio rápido, destinado a proteger tres valores inherentes al sistema angloamericano de justicia criminal: 1) evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; 2) minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública, y 3) limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse” (Bustamente, 2001, p. 80).

En dicho contexto, podría señalar que el proceso especial de terminación anticipada fue inspirado, básicamente, para que un gran porcentaje de procesos puedan culminar rápidamente con el acuerdo negociado entre el fiscal y el imputado; idea que se ha extendido aun dentro del proceso común, en la etapa intermedia, aplicándolo como un criterio de oportunidad.

Teniendo en consideración lo expuesto, “de que este proceso especial está orientado a que los procesos culminen satisfactoriamente dentro de un plazo razonable, no debe perjudicar a ninguna de las partes. Esto es, por un lado, al imputado no se le debe privar de su libertad o mantener bajo una medida coercitiva personal prolongadamente y, por otro lado, el agraviado debe poder obtener una pronta reparación del daño causado por el hecho delictivo” (Fuentes, 2020, p. 55). Pero sin que este procedimiento se convierta en un trámite apresurado, sin cambiar la “justicia justa” por una “justicia rápida”. Por ello, es criticable que algunas

formas o soluciones que quiebran el normal desarrollo de un proceso, se realicen solo en aras de conseguir una pronta solución al conflicto y en conseguir un alivio a la carga procesal del Ministerio Público y del Poder Judicial.

“Es verdad que la norma procesal prevé que los sujetos procesales puedan renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos en su favor mediante manifestación expresa y, en el caso de que el plazo fuese común” (Bustamante, 2001, p. 193), que su abreviación o renuncia requiere del consentimiento de todas las partes con la aprobación previa del juez de la causa. “Pero esto no implica que se deba apartar del proceso al agraviado si aún no ha tenido la oportunidad –dentro de los plazos comunes que la norma procesal establece– de poderse constituir en parte como actor civil” (Torres, 2001, p. 140).

4. La reparación a la lesión del derecho al plazo razonable:

Según (Bustamante, 2001) “existe en el Derecho Comparado la reparación a la lesión del derecho fundamental al plazo razonable. Vale decir que podría existir algún tipo de reparación o compensación a favor del procesado si ha existido y se ha comprobado una dilación indebida, siempre que haya habido responsabilidad de alguna institución del Estado” (p. 55).

Claro que, al principio, se había considerado que en dicho Poder del Estado no era posible la reparación del derecho, “y que la única solución era acudir al Poder Ejecutivo solicitando un indulto, fundamentándose en la previa declaración de la existencia de dilaciones indebidas, añadiéndose la solicitud indemnizatoria” (Sánchez, 2005, p.90).

Pero luego se cambió dicho criterio, optándose porque la administración de justicia es la que debe reparar dicho daño o lesión al derecho fundamental del plazo razonable, lo que estuvo fundamentado básicamente en tres razones: “a) que los tribunales del Poder Judicial deben tener la capacidad de reparar la lesión a un derecho fundamental; b) que desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de acceder a un tribunal se vería prácticamente anulado si este careciera de facultades para reparar la lesión del referido derecho fundamental; y, c) teniéndose en cuenta que la pena constituye una pérdida de derechos fundamentales, las lesiones de estos que son consecuencia de un desarrollo irregular del proceso deben ser abonadas en la pena, a manera de un efecto compensador” (Bustamante, 2001, p. 77). En pocas palabras, “la declaración de la existencia de dilaciones indebidas violatorias del mencionado derecho fundamental provoca la atenuación de la pena, compensando, al menos parcialmente, la culpabilidad” (San Martín, 2004, p. 61).

5. El plazo razonable de las diligencias preliminares:

El artículo 334 del Código Procesal Penal establece que el plazo de las diligencias preliminares es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. “El objetivo de establecer un plazo en esta etapa preliminar es obtener en él los indicios reveladores de la existencia de un hecho delictivo, la debida individualización de su presunto autor y la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, para continuar con el proceso judicialmente, llevándose a cabo actos urgentes e inaplazables” (Carrillo, 2020, p. 144).

“Pues la detención de una persona no es requisito para formalizar la investigación o calificar su archivamiento en etapa preliminar, sino que coadyuva a

que el plazo establecido en la norma se reduzca por haberse obtenido una fuente de información que se valorará para establecer la formalización o no del proceso” (García, 2020, p. 44).

Ahora bien, la propia norma no establece si esta detención se hace sobre la base de una intervención policial o de un arresto ciudadano (caso de flagrancia), o mediante una orden judicial, pudiendo presentarse cualesquiera de estos supuestos.

Cabe acotar que, en el caso de la solicitud fiscal de prisión preventiva del imputado, esta tiene necesariamente como requisito procesal la disposición de formalización de la investigación preparatoria, emitida y comunicada al juez de la investigación preparatoria, “lo que obliga al representante del Ministerio Público a concluir con la investigación preliminar, aunque no se haya vencido el plazo de los veinte días que señala la norma procesal” (Burgos, 2011, p. 135).

Con este raciocinio, me parece válido el supuesto establecido en la ley; a la vez esclarece que la reducción al plazo de la investigación preliminar no está basada en buscar que “el Ministerio Público se acelere en la calificación de la denuncia dentro de un plazo razonable, sino que ha sido establecida para conseguir una posible prolongación de la detención del imputado mediante un requerimiento de prisión preventiva ante el juez de la investigación preparatoria” (Garrido, 2020, p. 44).

Por lo vertido en el texto anterior, la investigación preliminar debería de ofrecer mayores garantías al investigado, toda vez que puede verse la única intervención en esta etapa del Representante del Ministerio Público, a su vez busca prolongar la detención del investigado.

6. Jurisprudencia:

Al respecto, existe la Causa N.º 2008-01670-25-2301-JR-PE-2, en la cual la Sala Penal de Apelaciones de Tacna, mediante resolución del 27 de octubre de 2008, señaló que:

“La actuación sobre la cual recae el control judicial es precisamente el plazo dentro del cual el representante del Ministerio Público debe realizar los actos de investigación, siendo que este no puede exceder de lo razonable; por lo tanto, se trata de un plazo que corresponde en esencia a la actuación del fiscal como conductor de la investigación preparatoria y encargado de practicar u ordenar los actos de investigación que correspondan. Siendo ello así, el plazo que fije el representante del Ministerio Público para la realización de sus diligencias de investigación solo puede ser materia de control judicial si se presentan excesos en su continuación (...). En ese sentido, le concierne practicar u ordenar los actos propios de la investigación que correspondan, siendo su actuación con independencia de criterio (artículo sesenta y uno del Código Procesal Penal). Siendo ello así, el juez, como en el presente caso, no puede atribuirse facultades que le corresponden en esencia al representante del Ministerio Público, en cuanto a los actos de investigación y, por ende, el plazo que considere conveniente para realizarlos, más aún si no se evidencia exceso en su continuación”.

Esto refuerza, entonces, la independiente conducción que se le ha otorgado como función al Ministerio Público de ejercer la acción penal, y que el control

judicial, a instancia de parte, solo puede referirse a los excesos de los plazos que pueden resultar irrazonables, mas no a su reducción. De lo que se concluye que en ningún supuesto el juez puede obligar al fiscal a mantener plazos innecesarios por haber satisfecho el propósito de sus investigaciones.

Ello apoya igualmente “la posición unilateral del fiscal respecto a considerar que ya ha obtenido suficientes elementos de convicción para pasar a la etapa de la investigación preparatoria formal y acusar directamente; lo que demuestra que el fiscal es el único que puede acortar sus plazos sin que exista algún pronunciamiento judicial previo” (Salcedo, 2020, p. 45.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación

a) Métodos generales:

Según Ferrer (2010), el método de análisis y síntesis “se realiza a partir de la relación que existe entre los elementos que conforman dicho objeto como un todo; y a su vez, la síntesis se produce sobre la base de los resultados previos del análisis.” (p. 25)

Dentro del trabajo el método de análisis y síntesis nos servirá para poder comprender la problemática que se está dando en las desmedidas subsanaciones de los requerimientos acusatorios causando la afectación e la etapa intermedia del proceso; para lo cual se tendrá en cuenta las causas que originan este hecho ; tales como la, falta de regulación del límite numérico que tiene que tener el representante del ministerio público al momento de realizar las subsanaciones de los requerimientos de acusación, y de la misma manera se tendrá en cuenta la procesos que se han tramitado en el juzgado de investigación y así como también la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina; lo cual nos ayudara a llegar a conclusiones exactas, fehacientes y precisas dentro de la investigación.

Caballero (2000) nos explica que el método inductivo” es aquella orientación que va de los casos particulares a lo general, es decir que, de los datos o elementos individuales; por semejanzas, se sintetiza y se llega a una un enunciado general; que explica y comprende a esos casos particulares” (p. 108)

Y Montero (2016), nos presenta el esquema n° 09 del procedimiento del método inductivo deductivo: (p. 109)



En el presente trabajo se hizo uso del método inductivo – deductivo el cual ayudó a obtener mejores resultados en la búsqueda de solución del problema de investigación, dentro de ello tomaremos como referencia los procesos tramitados en el juzgado de investigación preparatoria dentro de ella se indagara las subsanaciones que se realizó al requerimiento de acusación y su procedimiento; para así una vez recopilada la información consecuentemente pasar a sintetizar y analizar para realizar una generalización y así poder llegar a las conclusiones de la problemática.

- **Métodos específicos de investigación:**

a) Método explicativo:

Según (Bisquerra, 2010) describe que el método explicativo es aquel que “tiene como objetivo explicar el fenómeno es decir se pretende llegar a generalizaciones extensibles más allá de los sujetos analizados.” (p. 52). De igual manera (Caballero citado por Montero, 2016) “es aquella orientación que, además de considerar la respuesta al ¿cómo?, se centra en responder a la pregunta: ¿Por qué es así la realidad?, o cuales son las causas?; lo que implica plantear una hipótesis explicativa y, un diseño explicativo” (p. 114).

Dentro del trabajo; el método explicativo nos ayudó a describir la problemática que se suscita en nuestra realidad, para así poder identificar el tratamiento que se da con respecto a la subsanación del requerimiento de acusación y su afectación a la etapa intermedia, así como también nos ayudara a decir el ¿por qué? se está suscitando esta problemática, para lo cual; haciendo uso de técnicas de investigación tales como la observación y la recopilación de información de diversas fuentes como la jurisprudencia y la doctrina, y así poder llegar a la raíz del problema.

- **Método particular:**

a) Método sociológico:

El presente trabajo usó del método sociológico ya que mediante ello podremos analizar la magnitud de la afectación de las subsanaciones a la etapa intermedia dentro del proceso penal y el impacto que está causando en la muestra seleccionada relacionadas al tema investigado; Además, así poder estructurar nuestra investigación y por ende este obtenga mayor consistencia.

3.2. Tipo de investigación

3.1.1. Según finalidad

a) Investigación básica:

Establece Montero (2016), que la investigación pura “consiste en descubrir nuevos conocimientos mediante la exploración, descripción y explicación del fenómeno de estudio; es decir, mediante la recopilación de información para enriquecer el conocimiento teórico científico, mediante el aporte con nuevas teorías o modificar las existentes” (p. 119).

En el presente trabajo se utilizó el nivel de investigación básica; porque a partir de las características de la investigación y su tipo de diseño se encuentra en esta calificación.

3.1.2. Según su profundidad

b) Investigación explicativa:

Para Montero (2016), el tipo de investigación explicativa “consiste en explicar un problema con la finalidad de descubrir las causas, factores y como estos están afectando la ocurrencia de otra variable” (pp. 122-123.).

Dentro del presente trabajo se hizo uso de este tipo de investigación; ya que nos ayudó a tratar de explicar nuestra problemática la subsanación del requerimiento acusatorio y su influencia en la etapa intermedia dentro del proceso penal, y para lograrlo tendremos que tener en cuenta las causas que generan ello; tales como falta de precisión del número de veces para que el fiscal realice las correcciones al requerimiento de acusación y además para así se pudo lograr dar una solución a dicha problemática.

3.1.3. Según su objeto de estudio

a) Investigación jurídica:

Para (Unrraga citado por Montero (2016), define a “la investigación jurídica como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo, cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad” (p. 128).

Dentro de la presente investigación se hizo uso de la investigación jurídica, siendo esta un tipo de investigación propia del área de formación profesional nos ayudó a llevar estructurada la investigación mediante diversos procedimientos que nos plantea este tipo manteniendo así la investigación con carácter reflexivo y crítico para lograr así un buen estudio del caso y los hechos que podamos encontrar mediante la jurisprudencia lo cual nos ayudó a fortalecer la investigación.

3.3. Nivel de investigación

El presente trabajo llegó hasta el nivel explicativo porque se estudió, interpreto como la subsanación del requerimiento acusatorio y cómo afectará a la etapa intermedia, y buscara y sugiere una posible solución al problema; Por lo tan la recolección de los datos empíricos de los expedientes tramitados en el juzgado de investigación permitiendo la comprobación de la hipótesis.

3.4. Diseño de investigación

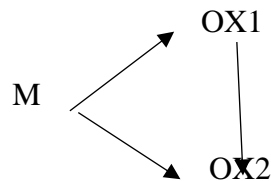
Según (Sánchez y Reyes; 1998). “En este diseño el investigador busca y recoge información con respecto a una situación previamente determinada (objeto de estudio), no presentándose la administración o control de un tratamiento. También (Carrasco, 2006, p. 72), conceptualiza este tipo de diseño explicativo causal “aquellos diseños

propios para determinar y conocer las causas factores variables que generan situaciones problemáticas”.

Asimismo, (Montero, 2016, p. 140), señala que “este tipo de diseño permite hacer un estudio sobre la relación de causa – efecto existe entre una y otra variable, a fin de determinar la incidencia e influencia de la variable independiente sobre la variable dependiente.

Según la formulación del problema y los objetivos de la presente investigación se aplicó el diseño no experimental, transeccional – diseño explicativo, que nos va permitir orden, secuencialidad, logro de objetivos y la demostración de la hipótesis. Se someterá a estudio la variable independiente subsanación del requerimiento de acusación y variable dependiente etapa intermedia en un solo estudio generando la muestra al aplicarse se observará los resultados.

DISEÑO EXPLICATIVO



M = MUESTRA DE ESTUDIO

OX= RESULTADOS DE LAS OBSERVACIONES Y MEDICIONES DE LAS VARIABLES INDEPENDIENTE.

OY= RESULTADOS DE LAS OBSERVACIONES Y MEDICIONES DE LAS VARIABLES DEPENDIENTE.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

Carrasco (2006) “Es el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación” (p. 237).

La población para el presente estudio está constituida 80 expedientes del 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo.

3.5.2. Muestra

En la presente investigación se utilizó el tipo de muestreo no probabilístico específicamente el muestreo intencionado. Porque se seleccionará la muestra según las características deseadas, es decir según el objetivo de la investigación y pensando en el aporte que proporcionara, para demostrar la hipótesis. (Montero, 2016)

El tamaño de la muestra para el presente estudio es constituido 20 expedientes tramitados en el 2 do Juzgado de Investigación Preparatoria.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

a) Análisis Documental:

En el presente trabajo se hizo uso de la técnica de análisis documental utilizando como instrumentos las fichas de resumen, fichas textuales, fichas bibliográficas, fichas mixtas, hemerográficas y demás; las cuales ayudaran a la recolección de información de diversas fuentes tales como revistas, libros, tesis,

artículos y, además; todo ello para hacer que nuestra investigación sea confiable además de ayudarnos para fortalecer el marco teórico.

b) Observación del contenido documental:

Esta técnica aportó en nuestra investigación dado que ayudó a estudiar a profundidad el contenido de los expedientes judiciales; para así poder observar el tratamiento de las subsanaciones de los requerimientos acusatorios, así como el tiempo de desarrollo de la etapa intermedia, y por ende también su afectación a la etapa intermedia. Lo cual ayudara a fortalecer la investigación y hacerla más consistente

3.6.2. Instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación se utilizó como instrumento de recolección de datos a las fichas (fichas textuales, de comentario, resumen mixtas), ficha de observación y el cotejo de expedientes. los cuales ayudaran para realizar una mejor selección y recolección de los datos analizados.

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se utilizó el software SPSS V. 25 para procesar los datos recolectados de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada, asimismo dichos datos serán expresados en gráficos y barras estadísticas para su análisis e interpretación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

Desde una perspectiva general, en la presente se expone los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de investigación, a partir de los casos revisados, que son los siguientes:

- 01665-2017-70-1501-JR-PE-02
- 02554-2016-89-1501-JR-PE-02
- 02575-2016-92-1501-JR-PE-02
- 03035-2016-0-1501-JR-PE-02
- 01684-2016-39-1501-JR-PE-02
- 3656-2013-73-1501-JR-PE-01
- 02416-2016-26-1501-JR-PE-02
- 02602-2016-0-1501-JR-PE-02
- 00187-2017-0-1501-JR-PE-02
- 01458-2016-11-1501-JR-PE-02
- 00491-2016-77-1501-JR-PE-02
- 00655-2016-15-1501- JR-PE-02

- 00832-2017-23-1501-JR-PE-02
- 00996-2017-62-1501-JR-PE-02
- 01002-2016-0-1501-JR-PE-02
- 1353-2016-0-1501-JR-PE-02
- 01452-2017-94-1501-JR-PE-02
- 03077-2016-76-1501-1501-JR-PE-02
- 00129-2017-15-1501-JR-PE-02
- 00107-2017-30-1501-JR-PE-02

En tal orden de ideas, se ha podido evidenciar que, de forma general, se observan los siguientes aspectos:

- Se ha podido constatar que se ha vulnerado el derecho fundamental debido proceso a ser investigado en un plazo razonable, aspecto que afecta las garantías constitucionales del imputado. por las programaciones de audiencia de control de plazo, las mismas que 19 de los expedientes analizados tienen como denominador común las reprogramaciones de las audiencias, estas no tienen límites.

- Asimismo, se ha podido evidenciar que 16 de los 20 de los expedientes revisados inciden que la demora en la culminación de la etapa intermedia se dio a causa de la falta de diligencia fiscal: no existió una narración clara de los hechos y no hubo imputación fáctica necesaria.

- También, se ha podido observar que no existe un límite en la cantidad de veces que puede realizarse las subsanaciones del requerimiento acusatorio y por ende las reprogramaciones se dan en más de 4 a 5 ocasiones. Esto datos fueron obtenidas a partir del análisis de la muestra.

- De la revisión de los expedientes se obtuvo que, no se realiza el apercibimiento de sanción administrativa a los fiscales por su falta de diligencia al momento de plantear su control de acusación. Solo en **2 de los 20 expedientes** tomas por muestra, realizaron una amonestación mas no iniciar una sanción administrativa

También, se ha podido constatar que la subsanación del requerimiento acusatorio ha sido incoada sin mayor fundamentación procesal y fáctica, porque esto ha llegado a ampliar de forma innecesaria el proceso penal, afectando el plazo razonable.

4.2. Contrastación de la hipótesis

4.2.1. Contrastación de la Hipótesis General:

Para efectos de la contrastación de la hipótesis general, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación:

- ***Ha:*** *La subsanación del requerimiento acusatorio afecta significativamente la etapa intermedia en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019.*
- ***Ho:*** *La subsanación del requerimiento acusatorio no afecta significativamente la etapa intermedia en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05.

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “**X**” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación y análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

Tabla N° 04: Prueba de chi-cuadrado de Pearson para la Hipótesis General

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

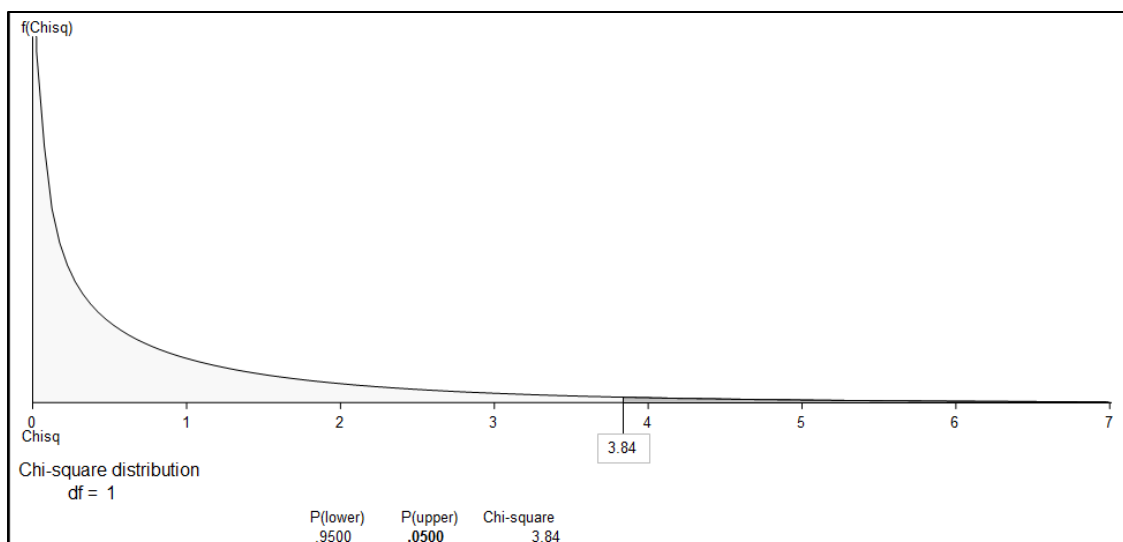


Gráfico N° 04: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis general

Refiriéndonos a los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que existe una relación entre las subsanaciones del requerimiento acusatorio (correcciones desmedidas, falta de diligencia fiscal, planteamiento erróneo de la acusación) y la afectación de la etapa intermedia, pudiendo entonces aceptarse la hipótesis **H_a**, donde la subsanación del requerimiento acusatorio afecta significativamente la etapa intermedia en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019.

4.2.2. Contrastación de la primera hipótesis específica

Para efectos de la contrastación de la primera hipótesis específica, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación:

- **H_a**: *La corrección desmedida de la acusación ocasiona la demora significativamente del desarrollo de la etapa intermedia, en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019.*

- **Ho:** La corrección desmedida de la acusación no ocasiona la demora significativamente del desarrollo de la etapa intermedia, en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019.

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05.

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

Tabla N° 05: Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 1

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

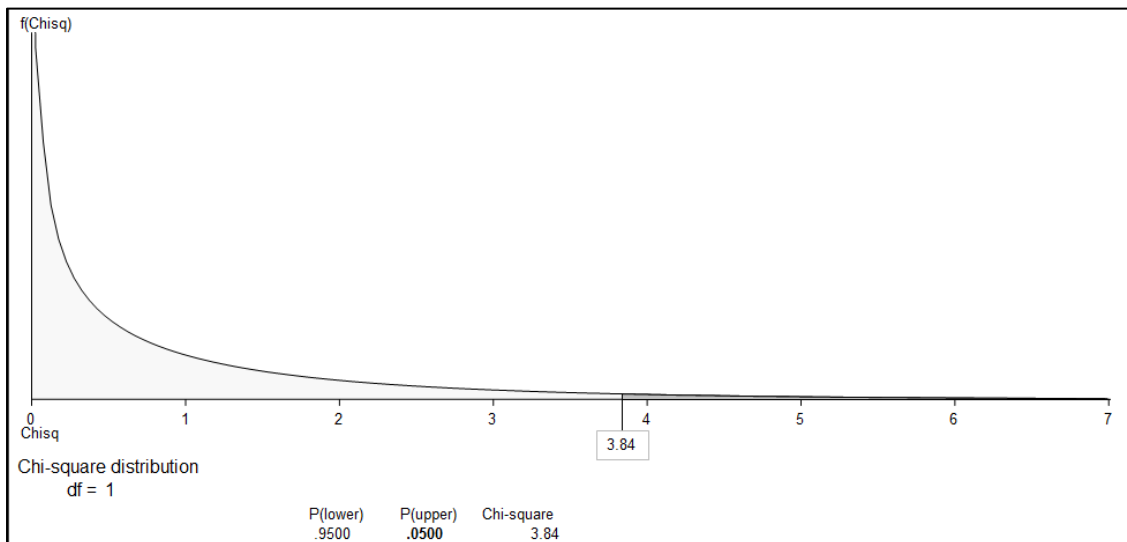


Gráfico N° 05: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 1

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que existe relación entre la corrección desmedida de la acusación (los jueces favorecen al fiscal, no realizan un debido control) y la demora del desarrollo de la etapa intermedia, afirmándose de este modo la hipótesis H_a , donde la corrección desmedida de la acusación ocasiona la demora significativamente del desarrollo de la etapa intermedia, en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019,

4.2.3. Contratación de la segunda hipótesis específica

Para efectos de la contrastación de la segunda hipótesis específica, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación:

- ***Ha:*** *El planteamiento erróneo de la acusación vulnera significativamente el plazo razonable en el desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.-2019.*
- ***Ho:*** *El planteamiento erróneo de la acusación no vulnera significativamente el plazo razonable en el desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.-2019.*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05.

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “**X**” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

Tabla N° 06: Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 2

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

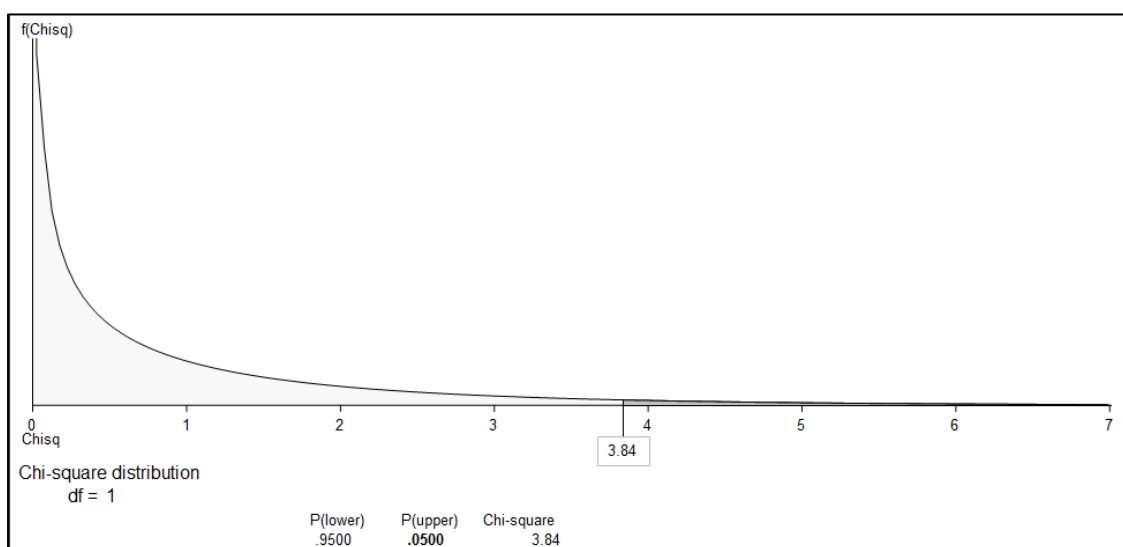


Gráfico N° 06: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 2

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que existe una relación entre la vulneración del derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable (vulneración al derecho constitucional al debido proceso, genera perjuicio

económico, estigmatismo social y carga laboral en el órgano jurisdiccional) y el desarrollo de la etapa intermedia, afirmándose entonces la **hipótesis Ha**, donde el planteamiento erróneo de la acusación vulnera significativamente el plazo razonable en el desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.-2019.

4.2.4. Contrastación de la tercera hipótesis específica

Para efectos de la contrastación de la tercera hipótesis específica, la misma maneja dos variantes, una alterna y una nula, como se expone a continuación:

- **Ha:** *La falta de diligencia fiscal en el desarrollo de la investigación incide significativamente en la dilatación del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.*
- **Ho:** *La falta de diligencia fiscal en el desarrollo de la investigación no incide significativamente en la dilatación del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.*

El nivel de significancia, es aquel que representa el error de tipo I, es decir la probabilidad de rechazar la hipótesis nula cuando en realidad es verdadera. De este modo, estableciéndose un nivel de confianza del 95%, el nivel de significancia resulta en 0.05.

$$\alpha = 0,05 = 5\%$$

Así también, se ha analizado la variable aleatoria “X” se distribuye según la variable aleatoria “Chi Cuadrado” con 1 grados de libertad. Es decir:

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^m \frac{(f_0 - f_e)^2}{f_e}$$

Realizándose la prueba de Chi cuadrado de Pearson, mediante el programa de tabulación e análisis estadístico SPSS, en su versión 22, se han obtenido los siguientes datos:

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	25,000 ^a	1	,000
Corrección de continuidad ^b	19,141	1	,000
Razón de verosimilitud	25,020	1	,000
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	24,000	1	,000
N de casos válidos	25		

Tabla N° 06: Pruebas de chi-cuadrado para la Hipótesis Especifica 2

Del mismo modo, al observarse el nivel de distribución en la prueba de Chi cuadrado de Pearson, se observa que $25,000 > 3.84$, donde si es posible llegar a afirmar que existe una correlación entre las variables sujetas a estudio, como es que se muestra en el cuadro siguiente:

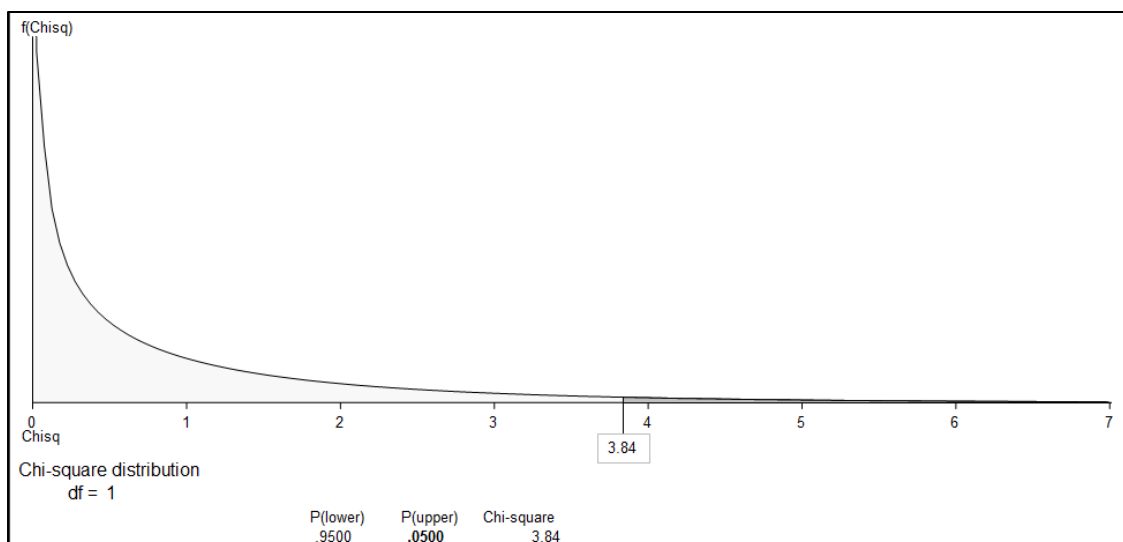


Gráfico N° 06: Distribución de la prueba de Chi cuadrado para la hipótesis específica 2

De los datos obtenidos, y sabiendo que el valor de significancia de $0.05 > 0,000$, es posible afirmar que existe una relación entre la falta de diligencia fiscal (debida de preparación teórica y práctica) y la dilatación del desarrollo de la etapa intermedia, afirmándose entonces la hipótesis **Ha**, donde la falta de diligencia fiscal en el desarrollo de la investigación incide significativamente en la dilatación del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019.

4.3. Discusión de resultados

1. A partir de los hallazgos aceptamos la hipótesis alternativa general que establece que las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan significativamente la etapa intermedia en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019. Estos resultados guardan relación con lo que establece Álvaro Santos (2018) en problemas que presenta la etapa intermedia en el nuevo código procesal

penal. Este autor establece que en la adopción de plazos y su consecuente trámite es necesario respetar los mismo para evitar posibles interpolaciones erradas que causen la demora en la conclusión del proceso. Ello es acorde con lo que en este estudio se obtuvo como resultado.

2. En lo que respecta a relación de la corrección desmedida de la acusación y la demora significativamente del desarrollo de la etapa intermedia, en este estudio se concluyó que la corrección desmedida de la acusación genera la demora significativamente del desarrollo de la etapa intermedia. Por lo que, Rodríguez (2019) al respecto considera, que las exigencias establecidas en el art. 349° del código procesal penal no es el procedimiento a seguir para realizar una correcta formulación de un requerimiento de acusación fiscal. No llegando a nuestra conclusión de nuestra investigación.
3. De igual forma los resultados obtenidos respecto del planteamiento erróneo de la acusación y la vulneración significativamente del plazo razonable en el desarrollo de la etapa intermedia guarda relación con señalado por Ramírez M. (2018) en su tesis el principio de imputación necesaria y la garantía del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal que señala que se evidencio la ineficacia de las garantías del debido proceso a razón de imputaciones inconsistentes que dejaron espacios libres en los niveles de incertidumbre que provoco la vulneración de las garantías constitucionales.
4. Por último, lo obtenido como resultado válido, la aceptación de la hipótesis alterna que consiste en que la falta de diligencia fiscal en el desarrollo de la investigación incide significativamente en la dilatación del desarrollo de la etapa intermedia. Respecto del resultado no se pudo encontrar similitud alguna con otras investigaciones. Pero respecto a la variable falta de

diligencia fiscal Huamán F. (2016) en factores que generan la devolución de los requerimientos acusatorios en la etapa intermedia, La autora precisa que la devolución de los requerimientos acusatorios en su mayor incidencia es por la realización del control formal es decir la falta de diligencia del fiscal. Ello concuerda parcialmente con el resultado obtenido.

Asimismo, debe señalarse que los errores formales implican la modificación referida a los requisitos del requerimiento acusatorio que se encuentran establecidos en el inciso 1 del artículo 349°. Sin embargo, la referida norma presenta un amplio listado de aspectos que debe contener el requerimiento fiscal, haciendo referencia a cuestiones que podrían implicar un error tipográfico como un error en la consignación de los datos del imputado hasta errores que ameritan un detenido examen como el del tipo penal imputado.

Así, en la doctrina y jurisprudencia se ha logrado identificar posiciones contrapuestas sobre lo que puede ser considerado como “error formal”. De un lado, una posición “restrictiva” los entiende como aquellos errores que no modifiquen esencialmente la naturaleza de la acusación escrita.

Por otro lado, se propone una concepción amplia que los entiende como todos aquellos referidos a las exigencias del artículo citado y siempre que sean subsanables. Es decir, se atiende a un criterio procesal. Esto representa un problema práctico importante, en la medida que no existe certeza sobre los supuestos en los que se habilita la modificación de un defecto en la acusación fiscal, dejando a los jueces y juezas resolver en cada caso con criterios ampliamente distintos.

El primer tipo de control, respecto de errores formales, tendrán como consecuencia el debate de las partes sobre las observaciones realizadas. “Él o la representante del Ministerio Público podrá enmendar los errores formales en la audiencia, constanding en

acta la modificación; y en caso el error amerite mayor tiempo de reflexión o la audiencia resultará muy extensa (se regula como excepción), se devolverá el requerimiento fiscal para la corrección de los aspectos formales que se han sometido a debate y son señalados por el juez en audiencia” (García, 2019, p. 44).

Por otro lado, el control sustancial tiene como castigo el archivo del proceso. Como se expuso, la Corte Suprema hace referencia a los requisitos del contenido de la acusación fiscal contemplados en el Art.349° “para referirse al control formal y hace referencia a los supuestos de sobreseimiento dispuestos en el art 344° inciso 2, para referirse al control sustancial. Por tanto, el criterio para establecer cuándo estamos ante un control formal o sustancial no es parte del debate expuesto por las diferentes posturas. La controversia se centra en la premisa otorgada por las normas y el pleno citado” (Casación Nro. 193-2019-Lima).

Así, desde esa perspectiva (Del Río, 2018) indica que “todas las modificaciones permitidas a la acusación fiscal deben respetar, en lo esencial, la acusación escrita que se dio al inicio de la etapa intermedia por el fiscal. Así, este se convierte en un instrumento delimitador del objeto procesal. Esto es así debido a que el juez no puede ordenar modificaciones esenciales de la acusación fiscal pues en ese caso vulneraría el principio acusatorio que rige al CPP” (p. 88).

Sin duda, “la etapa intermedia resulta medular para el futuro del proceso, es decir, tiene en su desarrollo una incidencia directa sobre el fracaso o éxito del proceso. En este caso, a la luz de los fines de la etapa intermedia, podemos concluir que esta etapa podrá tener como fracaso dos escenarios que comprometen el final del proceso” (García, 2019, p. 34).

Por otro lado, “también estaremos ante un fracaso cuando el Estado (a través del Ministerio Público) no ha logrado llevar a cabo las correcciones necesarias para sanear

la acusación fiscal y deja en impunidad un hecho delictivo. Con el propósito de evitar este segundo escenario, se ha propuesto desde la jurisprudencia entender a los errores formales en sentido amplio, permitiendo al Ministerio Público realizar todas las modificaciones posibles, teniendo como único límite un parámetro procesal como el de si es este error es subsanable o no” (Prado, 2020, p. 44).

Ello debido a que “permitir todo cambio en el requerimiento acusatorio del amplio listado de artículo 349° puede hacer que los justiciables se mantengan en una incertidumbre respecto de la imputación que finalmente será objeto de revisión en el juicio oral y determinará el futuro de su condena o libertad” (Giménez, 2020, p. 55).

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que las subsanaciones del requerimiento acusatorio afectan la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018, porque existe una innecesaria formalidad para poder requerir dicha subsanación, ya que esto dilata el tiempo en perjuicio del imputado.
2. Se ha establecido que las correcciones desmedidas de la acusación ocasionan la demora del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.
3. Se ha determinado que el planteamiento erróneo de la acusación vulnera el plazo razonable en el desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.
4. Se ha establecido que la falta de diligencia fiscal en el desarrollo de la investigación incide la dilatación del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018.

RECOMENDACIONES

1. Debería ser objeto de revisión legal, la normativa referida a los plazos que regula el Código Procesal Penal en relación a la subsanación del requerimiento de acusación, fijándose estrictamente que, en el caso de solicitar dicha subsanación, esta debe ser motivada adecuadamente, considerando los aspectos fácticos y normativos.
2. Se recomienda que la Corte Suprema de nuestro país considere como vinculante y de obligatoria aplicación, los fundamentos jurídicos contenidos en la Casación Nro. 144-2012-Ancash, referidos a los plazos de ampliación, y no sólo a nivel de doctrina jurisprudencial, ya que actualmente no viene siendo aplicado por el Ministerio Público.
3. Debería proponerse que se hagan efectivas sanciones de carácter administrativo para los fiscales que incurran en inobservancia de los plazos establece el Código Procesal Penal para el caso de la subsanación del requerimiento de acusación.
4. Se sugiere que a nivel de las Facultades de Derecho del país y el Colegio de Abogados, se pueda discutir este tema, a fin de poder vincular la tutela que el Estado busca para investigar el delito y las garantías del imputado en el proceso penal, y concretamente, en la etapa intermedia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarez, E. (1999). *Curso de derecho constitucional VI*. Madrid: Tecnos.
- Angel, J., & Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Medellín: Universidad EAFIT.
- Ariano, E. (2006). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Balvín, L. (2008). *Estudios científicos y teorías metodológicas*. Lima: Santa Lucía.
- Bazán, D. (2010). *Metodología de la investigación. Razanamientos*. Arequipa: UNSA.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Caleira, P. (2015). *Definición de conceptos y metodología*. Lima: UNFV.
- Caro, C. (2009). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Castillo, J. (2005). *Principios procesales penales*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Castillo, J., Luján, M., & Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara Editores.
- Chávez, R. (2016). *Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio: Una visión desde la práctica judicial*. Lima: Idemsa.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Corrales, M. (2009). *Metodología de la investigación*. Lima: Pacífico.
- Corsario, J. (2013). *Derechos constitucionales en el sistema interamericano de Derechos Humanos*. San José: Rapport.
- Dolorier, J. (2003). *Constitucion Politica Comentada* . Lima : Gaceta Juridica .

- Figuerola, E. (2015). El derecho a la debida motivación. *Gaceta Jurídica*.
- Francia, L. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: UNMSM.
- Gallego, L. (2014). *Derecho de defensa como principio constitucional del sistema jurídico convencional*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Guerrero, L. (2011). *Fundamentos Teórico Constitucionales del nuevo proceso penal*. Lima: UNFV.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Mesía, C. (2011). *Debido proceso y derecho de defensa*. Bogotá: Lex.
- Montero, J. (2001). *Derecho probatorio*. Bogotá: Themis.
- Ortiz, C. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima : UCV.
- Paredes, M. (2013). *Constitución Política Comentada*. Bogotá: Código.
- Raguel, F. (2011). *Derecho de defensa en el proceso penal Chileno*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Ramiro, D. (2010). *Derecho de defensa y constitucionalismo*. México D.F.: Atlas.
- Reátegui, J. (2014). *El control constitucional en la etapa de calificación del proceso pena*. Lima: Grijley.
- Reynoso, M. (2010). *Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Salas, N. (2013). *La motivación como garantía penal. estudio doctrinario y situacional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Lima: Palestra.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>Problema General: ¿De qué manera subsanación del requerimiento acusatorio afecta la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019?</p> <p>Problemas Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> ¿Por qué las correcciones desmedidas de la acusación ocasionan la demora del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019? ¿De qué manera la subsanación del requerimiento acusatorio vulnera los plazos establecidos para el desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019? ¿De qué manera el planteamiento erróneo de la teoría del caso del ministerio público incide en la demora del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019? 	<p>Objetivo General: Determinar de qué manera la subsanación del requerimiento acusatorio afecta la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Explicar porque las correcciones desmedidas de la acusación ocasionan la demora del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019. Describir como la subsanación del requerimiento acusatorio vulnera los plazos establecidos para el desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019. Determinar si el planteamiento erróneo de la teoría del caso del ministerio público incide en la demora del desarrollo de la etapa intermedia según procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019. 	<p>Hipótesis General: La subsanación del requerimiento acusatorio afecta significativamente la etapa intermedia en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019</p> <p>Hipótesis Específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> La corrección desmedida de la acusación ocasiona la demora del desarrollo de la etapa intermedia, en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019. La subsanación del requerimiento acusatorio vulnera los plazos establecidos para el desarrollo de la etapa intermedia en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019. El planteamiento erróneo de la teoría del caso del ministerio público incide significativamente en la demora del desarrollo de la etapa intermedia en los procesos tramitados en el 2do juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, 2018-2019. 	<p>Variables:</p> <p>Variable Independiente</p> <ul style="list-style-type: none"> Subsanación del Requerimiento Acusatorio <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> desarrollo de la etapa intermedia corrección de la acusación numerosas subsanaciones del requerimiento acusatorio planteamiento de la teoría del caso del ministerio público <p>Variable Dependiente</p> <ul style="list-style-type: none"> Etapa Intermedia <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> audiencia de control de requerimiento de acusación plazos razonables establecidos saneamiento procesal 	<p>Método General:</p> <ul style="list-style-type: none"> análisis y síntesis inductivo deductivo <p>Métodos Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> método explicativo <p>Métodos particular</p> <ul style="list-style-type: none"> sociológicos <p>Tipo de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Según Su Finalidad: Investigación: Básica Según Su Profundidad: Investigación Explicativo Por Su Objeto De Estudio: Investigación Jurídica <p>Nivel de investigación: Investigación explicativa</p> <p>Diseño de investigación: No experimental trancesional - explicativo</p> <p>Población y Muestra: Población: 80 expedientes del 2do juzgado de investigación preparatoria</p> <p>Muestra: 20 expedientes del 2do juzgado de investigación preparatoria</p> <p>Técnicas De Recopilación De Datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> análisis documental observación de contenido <p>Instrumento De Investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ficha de observación el cotejo de expedientes.

N°	NÚMERO SENTENCIA	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
01	01665-2017-70-1501-JR-PE-02	<p>Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 124 del Código Procesal Penal, de aplicación supletoria al presente caso "El Juez podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución. Que, conforme es de verse de los actuados, con fecha 12 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de CONTROL DE ACUSACION de la presente investigación, en la que ordenó subsanar por escrito las observaciones realizadas por su judicatura en consecuencia SUBSANO el Requerimiento de Acusación de fecha 18 de setiembre de 2018 en los siguientes extremos.</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido constatar que se ha vulnerado el derecho fundamental a ser investigado en un plazo razonable, aspecto que afecta las garantías del imputado.</p>

N°	NÚMERO SENTENCIA	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
02	02554-2016-89-1501-JR-PE-02	<p>CASO SGF: 127-2015</p> <p>EXPEDIENTE: 02554-2016-89-1501-JR-PE-02</p> <p>IMPUTADO: MSRCELINO BUENDIA BERIZUETA Y OTRA</p> <p>AGRAVIADO: JULIA TERESA ROBLES SANTIAGO</p> <p>FISCAL RESPONSABLE: MARÍA ELENA HUAMÁN ORDOÑEZ</p> <p>SUMILLA: SUBSANACIÓN.</p>	<p>Del expediente analizado, se ha podido evidenciar que se ha vulnerado el derecho fundamental a ser investigado en un plazo razonable, ya que se han diligenciado aspectos procesales que se hubieran obviado sin que se afecte la dirección del proceso.</p>

N°	NÚMERO SENTENCIA	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
03	02575-2016-92-1501-JR-PE-02	<p>Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351° del Código Procesal Penal, el Fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la ACUSACIÓN formulada contra JUAN JOSE ORE CERRÓN Y SANNDY IVONNY HUAMAN OBREGÓN, y de conformidad al Art. 349 inc. 2 del C.P.P el fiscal podrá recalificar la calificación jurídica, por la presunta comisión del DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en la modalidad de FALSEDAD GENERICA en agravio de NOHEMY ESTHER HIDALGO CARHUANCHO, tipo penal descrito en el artículo 438° del Código Penal.</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido observar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su vertiente referida al derecho a la defensa y la tutela del derecho al plazo razonable, como manifestaciones que deben ser garantizadas en el proceso penal.</p>

N°	NÚMERO DE SENTENCIA	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
04	03035-2016-0-1501-JR-PE-02	EXPEDIENTE N°: 03035-2016-0-1501-JR-PE-02 CASO SGF N°: 2206014502-2016-626-0 SUMILLA: SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES	Del expediente evaluado, se ha podido constatar que se ha afectado la garantía constitucional y convencional del plazo razonable, ya que la subsanación del requerimiento acusatorio se realizó sin mayor fundamentación.

N°	NÚMERO DE SENTENCIA	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
05	01684-2016-39-1501-JR-PE-02	<p>EXP. N°: 01684-2016-39-1501-JR-PE-02</p> <p>JUZGADO: 2° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huancayo</p> <p>CARPETA FISCAL N°: 679-2015</p> <p>Fiscal Responsable: William Esteban Rojas</p> <p>SUMILLA: SUBSANACIÓN</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido constatar que la subsanación del requerimiento acusatorio ha sido incoada sin mayor fundamentación procesal y fáctica, porque esto ha llegado a ampliar de forma innecesaria el proceso penal, afectando el plazo razonable</p>

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
06	3656-2013-73-1501-JR-PE-01	<p>ACLARA E INTEGRA A LA ACUSACIÓN FISCAL de fecha 09 de febrero del 2015 los cargos de imputación del acusado José Luis Mendoza Auris, siendo los siguientes:</p> <p>Dicho acusado formó parte del Comité Especial Permanente, y como tal no habría invitado a uno (01) o más proveedores, para que participen en el proceso de selección conforme a la normativa vigente de la Ley de Contrataciones; conforme se advierte de las bases administrativas (fs. 186) para el proceso de selección de la AMC N° 009-2011, para la adquisición de juguetes, en la que se consideró en su numeral 2.1 el día 16DIC2011 de 08:00 a 18:00 como hora del registro de participantes, sin embargo de forma incoherente en el numeral 2.2 de las mismas bases de Registro de Participantes y entrega de bases entre otras informaciones, indica: de 08.00 a 18.00 horas del día 19DIC2011, así también esa fecha dicho Comité Especial Permanente a las 15:30 horas declaró desierto el proceso antes de que se</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido constatar que se ha vulnerado el derecho fundamental a ser investigado en un plazo razonable, aspecto que afecta las garantías del imputado.</p>

		<p>cumpliera con el plazo establecido, hechos irregulares porque como miembro del Comité habría confundido a los potenciales participantes de dicho proceso de selección, trasgrediendo los principios de publicidad y transparencia que rigen las contrataciones y que se encuentran previstas en el art. 4 de la ley 1017 LCE, hechos indiciarios que se acreditan también con el Informe Especial N° INFORME N° 005-2012-OCI-MDCH (numeral 3 y 4).</p> <p>Como integrante del Comité Especial Permanente declaró el proceso de selección de menor cuantía desierto debido a que ningún participante se presentó en dicho proceso, sin embargo no declaró desierto dicho proceso en la etapa de registro de participantes que fue el día 16DIC2011, si no que esperaron hasta el día 19DIC2011 fecha de otorgamiento de la buena pro, conforme se tiene del ACTA DE DECLARATORIA DE DESIERTO de la AMC 009-2011-CEP-GF-MDCH (1) de folios 172.</p>	
--	--	--	--

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
07	02416-2016-26-1501-JR-PE-02	<p>I. REQUERIMIENTO FISCAL</p> <p>Conforme a lo prescrito por el inciso 3° del artículo 348 del Código Procesal Penal el Ministerio Público, procedo a formular REQUERIMIENTO MIXTO DE SOBRESEIMIENTO Y ACUSACIÓN en la Investigación Preparatoria seguida en contra de OREJON HUAMANI WILDON CRISTOFER y MERINO YARANGA MARCO ANTONIO, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en grado de Tentativa, previsto y sancionado en el inciso 9, segundo párrafo del artículo 186° y artículo 16° del Código Penal, en agravio de FREDY RONALDO TORRES CORONACIÓN.</p>	<p>Del expediente analizado, se ha podido evidenciar que se ha vulnerado el derecho fundamental a ser investigado en un plazo razonable, ya que se han diligenciado aspectos procesales que se hubieran obviado sin que se afecte la dirección del proceso.</p>

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
08	02602-2016-0-1501-JR-PE-02	<p>Conforme a lo dispuesto por su despacho, en la audiencia de control de acusación, cumplo con modificar el requerimiento de acusación con referencia a los hechos, a tenor de lo prescrito por el artículo 352° inciso 2) del Nuevo Código Procesal Penal vigente; por ello MODIFICO EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra: DURAN HINOJOSA ESPINAL, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR, en agravio de la menor de iniciales H.V.A. (15).</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido observar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su vertiente referida al derecho a la defensa y la tutela del derecho al plazo razonable, como manifestaciones que deben ser garantizadas en el proceso penal.</p>

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
09	00187-2017-0-1501-JR-PE-02	<p>1.-SOBRESEIMIENTO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN Y USO:</p> <p>1.1.- Que, fundamentamos nuestra petición de sobreseimiento amparados en el numeral a del inciso 2¹, ya que del material probatorio recaudado no se acreditó la falsedad del documento cuestionado, en su formalidad material; puesto que conforme a la copia legalizada del contrato de transferencia que corre a fojas 23; en cuyo acápite quinto en mi calidad de adquirente acepté asumir la obligación del pago del seguro Social y bienestar Social más los bonos, obligaciones a la persona jurídica a cuyo nombre estaba registrado el terreno. Por entonces, la persona jurídica Asociación de Comerciantes de Huancayo "Once de Marzo" estipulaba en sus estatutos, que cada socia abonaba cuotas por concepto de edificación correspondientes al área de su propiedad, conforme al artículo cuadragésimo sexto; la copia del estatuto corre en la carpeta fiscal como en el tomo del expediente de prescripción y su inscripción se registra a folios 117 al 157 y que consta citado en la acusación fiscal como título archivado N°1423, acreditándose así, a in fecha</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido constatar que se ha afectado la garantía constitucional y convencional del plazo razonable, ya que la subsanación del requerimiento acusatorio se realizó sin mayor fundamentación.</p>

		<p>de la suscripción del documento cuestionado de dicha entidad jurídica.</p> <p>1.2.-La junta directiva del periodo de 1979 de la Asociación de Comerciantes "Once de Marzo", llevaba los estados de cuenta para su administración y control de obligaciones de cada socio; así expidió a la recurrente el estado de cuenta del bien Jacinto Ibarra N° 194, donde consta realiza un extracto de: a) mensualidades b) contribuciones de derechos pagados la Estado desde 1975 a 1979, c) Agua desde 1975 a 1978; d) voladizo que se paga al Municipio; d) seguro social del Peri; e) fondo nacional bienestar social; f) dirección técnica, cuya copia Certificada corre en la carpeta fiscal como en el tomo de prescripción. Se contribuían estos montos a la persona jurídica por la construcción de la fábrica al asumir la dirección de la construcción, y los socios abonábamos proporcionalmente al área de la propiedad. A la fecha de la transferencia cuestionada, las tiendas no estaban completamente construidas, estos documentos prueban la legitimidad de dicha transferencia, cuyas copias fue adjuntadas en el carpeta fiscal, así como en el tomo de</p>	
--	--	---	--

		<p>prescripción; pruebas que no son valoradas por la Fiscal como material probatorio al menos indiciario como lo estipula el artículo 158 inciso 3.</p>	
--	--	---	--

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
10	01458-2016-11-1501-JR-PE-02	<p>Que, habiendo concluido la etapa de investigación preparatoria, esta Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo de conformidad con lo establecido en el Artículo 349° del Código Procesal Penal procede a FORMULAR ACUSACIÓN PENAL contra JUAN PABLO ALARCON MINA Y JESÚS ANTONIO MATOS CASTELLARES, por la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Fraude Procesal; por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica, en agravio de Municipalidad Distrital El Tambo – representado por Procurador Público y en agravio de Jorge Joseph Cabrera Melo.</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido constatar que la subsanación del requerimiento acusatorio ha sido incoada sin mayor fundamentación procesal y fáctica, porque esto ha llegado a ampliar de forma innecesaria el proceso penal, afectando el plazo razonable.</p>

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
11	00491-2016-77-1501-JR-PE-02	<p>SEGUNDO REQUERIMIENTO FISCAL:</p> <p>Con la autoridad que nos confiere el Artículo 1599 numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11° y 94° numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el Artículo 3499 del Código Procesal Penal, procedemos a formular el siguiente acto postulatorio:</p> <p>I. PETITORIO</p> <p>Luego de efectuadas las investigaciones correspondientes este Ministerio Público, Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo Segundo Despacho Fiscal de Investigación, FORMULA – ACUSACION PENAL contra los imputados YULISSA ROSA SAENZ VILLAVERDE, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su figura delictiva de EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONA DEPENDIENTE, tipificado en el primer y segundo del artículo 128° del Código Penal, en agravio de JACKSON VALDIVIA SAENZ de 12 años de edad, encontrarse el hecho materia de investigación subsumido en el artículo en mención.</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido constatar que se ha vulnerado el derecho fundamental a ser investigado en un plazo razonable, aspecto que afecta las garantías del imputado.</p>

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
12	00655-2016-15-1501- JR-PE-02	<p>Que, de conformidad con el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, artículos 1° y 11° de la ley Orgánica del Ministerio Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 349 del Código Procesal Penal FORMULO ACUSACION en contra LUIS ANGEL SUERE ORIHUELA, por la presunta comisión del delito de Contaminación en la modalidad de MINERIA ILEGAL, previsto y sancionado en el artículo 307° A del Código Penal, con la agravante establecida en el inciso 1 del artículo 307° B del mismo cuerpo normativo. en agravio del ESTADO representado por el PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN MATERIA AMBIENTAL del MINISTERIO DEL AMBIENTE.</p>	<p>Del expediente analizado, se ha podido evidenciar que se ha vulnerado el derecho fundamental a ser investigado en un plazo razonable, ya que se han diligenciado aspectos procesales que se hubieran obviado sin que se afecte la dirección del proceso.</p>

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
13	00832-2017-23-1501-JR-PE-02	<p>2. DE LA PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:</p> <p>El numeral 1) del artículo 60 del Código Procesal Penal prescribe que "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a Instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. El numeral 1) del artículo 344 del mismo cuerpo legal, prescribe que "Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343", el Fiscal decidirá dentro del plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. El numeral 2) de la citada norma legal prescribe: El sobreseimiento procede cuando:</p> <p>El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.</p> <p>a) El hecho imputado no es inculpabilidad o de no punibilidad. típico o concurre una causa.</p> <p>b) La acción penal se ha extinguido.</p> <p>c) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido observar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su vertiente referida al derecho a la defensa y la tutela del derecho al plazo razonable, como manifestaciones que deben ser garantizadas en el proceso penal.</p>

		<p>convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.</p> <p>Los representantes del Ministerio Público, en tanto funcionarios responsables de la persecución penal, encontramos limitada nuestra capacidad de actuación por un conjunto de principios jurídicos que hacen que el poder sancionador del Estado no se ejerza de manera arbitraria, abusiva o ilegítima al emitir pronunciamiento en un caso concreto. De estos principios, uno de los más importantes es el de legalidad, que garantiza que la persecución penal solo se pueda iniciar si los comportamientos puestos en conocimiento de la fiscalía son exactamente los mismos que se encuentran contemplados como prohibidos bajo amenaza de sanción criminal en una norma legal de jerarquía ordinaria, dictada de manera previa al hecho.</p>	
--	--	---	--

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
14	00996-2017-62-1501-JR-PE-02	<p>A mérito de lo ordenado en la audiencia, este Despacho Fiscal, cumple con absolver las observaciones advertidas por parte de su Judicatura respecto al Requerimiento Acusatorio en contra de los acusados LUIS VICTOR PAREDES ESPINOZA y CELINA ALINA GALJUR DE PAREDES, por la presunta comisión del delito contra la FE PÚBLICA, en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO (PRIMER PÁRRAFO); y contra JHEIMY PAREDES GALJUF, por la comisión del delito contra la FE PÚBLICA, en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO (SEGUNDO PÁRRAFO), en agravio de ROSA MERCEDES VIDAL DOLMOS VDA. DE CANCHARI, JUAN CARLOS CANCHARI VIDAL, LIVIA CAROLINA CANCHARI VIDAL, MARIA ELENA CANCHARI VIDAL, ROSARIO ESPERANZA CANCHARI SOTELO Y VICTOR ENRIQUE CANCHARI SOTELO.0</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido constatar que se ha afectado la garantía constitucional y convencional del plazo razonable, ya que la subsanación del requerimiento acusatorio se realizó sin mayor fundamentación.</p>

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
15	01002-2016-0-1501-JR-PE-02	<p>Se les imputa a los acusados Oliver MINAYA HUAMAN y Héctor BAUTISTA PÉREZ. la calidad de co-autores en la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS mediante Actos de posesión, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal: al haber sido intervenidos por inmediaciones de la cuadra siete de la Av. 31 de Octubre del distrito de Huancan Huancayo, en circunstancias que Oliver MINAYA HUAMAN huyó del lugar cruzando por un canchón abierto (donde al parecer se expendía arena). para luego cruzar por una chacra colindante donde fue interceptado y reducido por personal PNP, manifestando al personal policial interviniente: "Ya perdí la merca esta en mi cuarto no me hagan nada": así mismo que la merca estaba en la habitación del inmueble ubicado en el Jr. Esperanza N° 664 del distrito de Huancan-Huancayo, donde se hospedaba, lugar donde se encontró OCHO KILOS CON NOVEESCIENTOS SETENTA Y SIETE GRAMOS (8.979 KG) de Clorhidrato de Cocaína y UN KILO CON NOVEESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO GRAMOS (1.994KG) de Pasta Básica de Cocaína.</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido constatar que la subsanación del requerimiento acusatorio ha sido incoada sin mayor fundamentación procesal y fáctica, porque esto ha llegado a ampliar de forma innecesaria el proceso penal, afectando el plazo razonable.</p>

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
16	1353-2016-0-1501-JR-PE-02	<p>REQUERIMIENTO FISCAL</p> <p>En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos, el Ministerio Público a través de este despacho fiscal, y a tenor de lo establecido en el Artículo 344°, inciso 2, literal d), del Código Procesal Penal, REQUIERE el SOBRESIMIENTO DE LA CAUSA, seguida en contra de ESTHER ROSA RAMIREZ MERINO por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y salud en la modalidad de LESIONES LEVES previsto y sancionado en el inc. 1 del artículo 122° del Código Penal, en agravio de DANIEL ABIMAEEL BENITES MARTINEZ.</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido constatar que se ha vulnerado el derecho fundamental a ser investigado en un plazo razonable, aspecto que afecta las garantías del imputado.</p>

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
17	01452-2017-94-1501-JR-PE-02	<p>1. REQUERIMIENTO FISCAL:</p> <p>De conformidad con lo prescrito en los Artículos 344* inciso 1)' y 349" del Código Procesal Penal; habiéndose realizado las investigaciones del presente caso, este Despacho fiscal, FORMULA ACUSACIÓN PENAL, en contra de: HEVER RAÚL VILLAR FIERRO, por la presunta comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PÚBLICO, en agravio del ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR y de S03 PNP EFRAIN DAVID ALIAGA SUÁREZ.</p>	<p>Del expediente analizado, se ha podido evidenciar que se ha vulnerado el derecho fundamental a ser investigado en un plazo razonable, ya que se han diligenciado aspectos procesales que se hubieran obviado sin que se afecte la dirección del proceso.</p>

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
18	03077-2016-76-1501-1501-JR-PE-02	<p><u>La tipificación de la conducta de los acusados:</u> (Norma Vigente al momento de los hechos).</p> <p>La conducta de los acusados WALTER CIRO CHUQUILLANQUI Y ELISA ROSLAVINA GUTIERREZ MADUEÑO, se encuentra previsto en el numeral 3) del artículo 202* del código Penal como tipo base con la agravante del artículo 204* numeral 2) del mismo cuerpo legal"</p> <p>Artículo 202. Usurpación</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:</p> <p>3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.</p> <p>Formas agravadas</p> <p>Artículo 204.- La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando:</p> <p>1. La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.</p> <p>2. Intervienen dos o más personas. Pena a imponerse a los acusados: La pena a aplicarse, será la que estaba vigente al momento de los hechos:</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido observar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su vertiente referida al derecho a la defensa y la tutela del derecho al plazo razonable, como manifestaciones que deben ser garantizadas en el proceso penal.</p>

		<p>Penal conminada: 02 a 06 años</p> <p>Espacio punitivo: 01 años y 04 meses</p> <p>TERCIO INFERIOR: De 02 años a 03 años y 04 meses</p> <p>TERCIO INTERMEDIO: De 03 años y 04 meses a 04 años y 08 meses</p> <p>TERCIO SUPERIOR: De 04 años y 08 meses a 06 años</p> <p>De conformidad con lo que prescribe el artículo 45' A numeral 2) letra a), del código penal, la pena a imponerse a los acusados deberá ser dentro del tercio inferior, ya que estos carecen de antecedentes penales; por lo que, solicitamos que se imponga como pena concreta de 02 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD para los acusados WALTER CIRO CHUQUILLANQUI Y ELISA ROSLAVINA GUTIERREZ MADUEÑO.</p> <p>Por tanto, solicito dar trámite del presente proceso conforme a ley.</p>	
--	--	---	--

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
19	00129-2017-15-1501-JR-PE-02	<p>PRECEDENTES: Que, el día 16 de noviembre de 2014, el agraviado Jimmy Williams Palpa Gomez, se encontraba retornando a su domicilio después de entrenar con su grupo de baila en el distrito de Chilca, para lo cual tomó un auto colectivo, que lo trasladó al distrito de El Tambo.</p> <p>CONCOMITANTES: En dichas circunstancias, cuando el agraviado referido se encontraba por inmediaciones del Jr. Las Violetas y el Jr. Los Olivos, en el distrito de El Tambo, de manera repentina un sujeto identificado como Dennis Emerson Yaranga Fernandez (menor de edad a la fecha de los hechos) lo cogió por el cuello y lo tumbó al suelo, instantes en que los imputados Marco Antonio Yaranga Huamai y Joshwa Klifor Moscoso Ricse, se acercaron y comenzaron a golpearlo para quitarle su celular, sin embargo, éste oponía resistencia, por lo que los dos imputados y el menor referido, comenzaron a golpearlo y patearlo en todo el cuerpo y cabeza, y mientras lo golpeaban, el agraviado se protegía la cara, circunstancias en las que pudo observar que uno de los imputados, cogió una piedra, se la aventó, y ésta le cayó en la nuca, por lo que dejó de poner resistencia, instantes en que lograron quitarle su celular, emprendiendo una tenaz fuga:</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido constatar que se ha afectado la garantía constitucional y convencional del plazo razonable, ya que la subsanación del requerimiento acusatorio se realizó sin mayor fundamentación.</p>

		<p>POSTERIORES: En dichos instantes, el agraviado se paró, y como estaba cerca a su casa tocó el timbre, y como los tres sujetos estaban escapando, el agraviado solicitó ayuda a una persona que se encontraban por dicho lugar, y comenzaron a perseguir a los sujetos, sin embargo, los dos imputados lograron huir, no obstante, se capturó al menor Dennis Emerson Yaranga Fernandez, conduciéndolo a la Comisaria, el mismo que preciso respecto de los datos completos de los ahora imputados.</p> <p>Segundo. Por otro lado, debemos realizar la siguiente precisión: El acusado Marco Antonio Yaranga Huamani, tiene como fecha de nacimiento el 03-01-1996, por lo que éste a la fecha de los hechos, esto es, el 16 de noviembre de 2014, contaba con 18 años de edad, es decir, tenía responsabilidad restringida de conformidad con el Artículo 22° del Código Penal, el mismo que prescribe (vigente a la fecha de los hechos):</p> <p>Ahora bien, si bien es cierto, que el delito de Robo Agravado, se encuentra excluido de dicha reducción prudencial, lo cierto es también, que el Juez podrá realizarlo, aplicando el Control Difuso respectivo, lo que se deja a consideración del mismo en su oportunidad.</p>	
--	--	--	--

N°	N° DE EXPEDIENTE	FUNDAMENETOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DE LAS INVESTIGADORAS
20	00107-2017-30-1501-JR-PE-02	<p>No ha precisado cual es el objeto de prueba, la utilidad, conducencia y pertinencia de cada elemento de convicción que presenta en dicho requerimiento;; en cuanto a los medios probatorios que fueron señalados en el requerimiento, debemos de señalar que, se tendrá como TESTIGOS a: i) ROSA CAHUANA OSPINA, dicha declaración es CONDUCENTE: Porque va a demostrar con su declaración determinado hecho ocurrido a su menor hija, y que fueron suscitados los días 1 y 27 de Abril de 2016; PERTINENTE: Es adecuada entre los hechos que se pretenden llevar al proceso (introducir) y los hechos que son tema de la prueba en este (que ya estaban); IL: Porque de su declaración, se podrá tener una convicción al Juez de que su menor hija fue abusada sexualmente por parte de su tío Cahuana Carro; ii) DONNA OTILIA ROSAS PERA, dicha declaración es CONDUCENTE: Dicha declaración es idóneo para acreditar lo que se pretende, esto es, la conducta y/o comportamiento de la menor agraviada, debido al evento vívido; PERTINENTE: Porque con su explicación se demostrará en Juicio que existe elementos de violencia en la menor producto del evento vívido: OTU: Porque con su aporte se acreditará la imputación fáctica; PERITOS: NEUL LUIS ORDAYA MELENDEZ. dicha declaración es CONDUCENTE: Porque con su declaración se va a</p>	<p>Del expediente evaluado, se ha podido constatar que la subsanación del requerimiento acusatorio ha sido incoada sin mayor fundamentación procesal y fáctica, porque esto ha llegado a ampliar de forma innecesaria el proceso penal, afectando el plazo razonable.</p>

		<p>demostrar el hecho ilícito, producto del resultado que obra en el certificado médico legal que fuera emitido; PERTINENTE: Porque con su explicación se pretenderá demostrar que la menor su fue abusada sexualmente; TIL: Porque contribuirá a conocer los hechos objeto de prueba, quien se ratificará del contenido del Certificado Médico Legal N° 005897-1S. de fecha nueve de Mayo de dos mil dieciséis, practicada a la menor agraviada de iniciales G.C.R.E., el mismo que explicará las lesiones que presentaba la menor agraviada al momento de la evaluación y las conclusiones a las que arribó; NORKA ELVIRA YUPANOUI BONILLA. dicha declaración es CONDUCENTE: Porque va a demostrar con su declaración determinado hecho ocurrido a la menor agraviada: PERTINENTE: Se explicará cuáles fueron los métodos que utilizó para llegar a determinar la conducta de la menor agraviada, luego de haber vivido el acto sexual por parte del acusado; UTIL: Porque se demostrará en Juicio Oral que la menor agraviada, al ser evaluada presenta trastorno emocional en su personalidad: y como PRUEBA DOCUMENTAL: i) Formato de Conocimiento de Hecho delictivo de parte agraviada: CONDUCENTE: Dicho documento es idóneo para demostrar determinado hecho delictivo (denuncia de parte) PERTINENTE: Porque se va a demostrar con dicho documento una</p>	
--	--	--	--

		<p>relación directa con el hecho investigado: DIIL: Porque con el documento se va a establecer el hecho materia de controversia; ii) Acta de Entrevista Inich. de fecha 18 de Octubre de 2016; CONDUCENTE: Dicho documento es idóneo para acreditar el hecho vivido en la menor de edad; PERTINENTE: Porque guarda relación con el hecho y/o proposiciones fácticas que se pretende acreditar en Juicio oral; UTIL: Porque en Juicio Oral servirá para acreditar la imputación fáctica: iii) Acta de Inspección Fiscal en el Lugar de los hechos, de fecha 05 de Febrero de 2017, ubicado en Av. Leandro Torres N° 1488. Distrito de Huancayo; CONDUCENTE: Dicho documento es idóneo para acreditar el lugar donde sucedió el segundo acto sexual en la menor de edad: PERTINENTE: Porque guarda relación con el hecho imputado: UTIL: Porque aportará Juicio oral, la imputación fáctica en contra del acusado; toda de Nacimiento de la menor agraviada CONDUCENTS: Dicho documento es idóneo para acreditar la edad de la menor PERTINENTE: porque guarda relación con el hecho imputado, en cuanto a la determinación de la pena OTIL: Sirve para acreditar la pena impuesta el acusado; v) Antecedentes iniciales del investigado: CONDUCENTE: Dicho documento es idóneo para acreditar su conducta dentro de la sociedad; PERTINENTE: Sirve</p>	
--	--	---	--

		<p>para verificar su comportamiento y determinar en cuanto a determinar la pena; UTIL: Sirve para verificar su comportamiento y determinar en cuanto a determinar la pena; vi) Acta de verificación domiciliaria del investigado. ubicado en la Av. Leandro Torres N° 1488. Distrito de Huancayo: CONDUCENTE: Dicho documento es idóneo para acreditar que el acusado ya no radica en dicho domicilio, luego de haber cometido el delito de violación sexual de menor de edad; PERTINENTE: Porque guarda relación con el hecho imputado: UTIL: Sirve para acreditar su no presencia en la Ciudad de Huancayo. debido a los hechos que habría cometido; vii) Acta de Inspección Fiscal en el lugar de los hechos de fecha 20 de abril de 2017. ubicado en Prolongacion Huánuco N° 640. Distrito de Huancayo: CONDUCENTE: Dicho documento es idóneo para acreditar el lugar donde sucedió el primer acto sexual en la menor de edad; PERTINENTE: Porque guarda relación con el hecho imputado: UTIL: Porque aportará en Juicio oral, la imputación fáctica en contra del acusado.</p>	
--	--	---	--